

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 14 DE MAYO DE 2007

Nº25,790

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 12-2007

(de 22 de enero de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA SERVIDUMBRE DE LA VIA CINCUENTENARIO EN EL TRAMO DENOMINADO SECCION ATLAPA - VIA ERNESTO T. LEFEVRE, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MINISTERIAL No. 137-94 DE 31 DE AGOSTO DE 1994.".....PAG. 2

RESOLUCION No. 174-07

(de 12 de abril de 2007)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ANCHO DE LA SERVIDUMBRE DE ACCESO PUBLICO PEATONAL AL CAMINO DENOMINADO PUERTO ESCONDIDO, LOCALIZADO EN LA PLAYA LA ENSENADA, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS.".....PAG. 4

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION AN No. 761-TELCO

(de 18 de abril de 2007)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CARGO CORRESPONDIENTE PARA LA RECUPERACION DE LOS COSTOS NO RECURRENTES QUE FUERON INVERTIDOS POR LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA PERMITIR EL CODIGO DE ACCESO EN LAS LLAMADAS DE LOS CLIENTES DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR.".....PAG. 6

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION No. 1-2007

(de 5 de febrero de 2007)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION ADMINISTRATIVA EN CUANTO A LA APLICABILIDAD DE LA LEY No. 10 DE 1993 A UN PLAN INDIVIDUAL DE RENTA VITALICIA PARA JUBILACION.".....PAG. 10

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 39-2007-DMYSC

(de 30 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO TITULADO MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES, PREPARADO PARA LA SECCION NACIONAL DE REGISTRO UNICO DE VEHICULOS MOTORIZADOS (R.U.V.M.), SEGUNDA VERSION.".....PAG. 21

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

RESOLUCION No. 735

(de 28 de Febrero de 2007)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TITULO DE TECNICO EN INGENIERIA CON ESPECIALIZACION EN DESARROLLO DE SOFTWARE.".....PAG. 40

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN

ACUERDO No. 06

(de 11 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL No. 4375 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, A FAVOR DE ENEIDA JOVINA GONZALEZ TEJADA.".....PAG. 42

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.60

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 2

(de 30 de enero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE HECTOR VALDES CARRASQUILLA, PARA QUE EFECTUE EL PAGO A CADA JUNTA COMUNAL Y A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL POR LA SUMA DE DOCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 12,000.00) PARA HACERLE FRENTE A COMPROMISOS ADQUIRIDOS Y PARA LA REALIZACION DE PROYECTOS DE OBRAS COMUNITARIAS.".....PAG.44

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLE

ACUERDO No. 02-07

(de 3 de enero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA COBRAR MENSUALMENTE EL IMPUESTO DE LA RECOLECCION DE LA BASURA, Y RECOLECTARLA TRES VECES AL MES.".....PAG. 45

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 013 DE 15 DE MARZO DE 2007, DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 25,775 DE 20 DE ABRIL DE 2007. SE PUBLICARA INTEGRALMENTE.....PAG. 46

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 55

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 12-2007

(de 22 de enero de 2007)

"Por la cual se modifica la servidumbre de la Vía Cincuentenario en el tramo denominado sección Atlapa -Vía Ernesto T. Lefevre, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 137-94 de 31 de agosto de 1994".

LA MINISTRA DE VIVIENDA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal "q" del Artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y

dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que la servidumbre vial establecida sobre la Vía Cincuentenario antes de emitida la Resolución No. 137-94 de 31 de agosto de 1994, era de 20.00 mts; la línea de construcción para dicha vía estaba asignada en 15.00 mts a partir del eje central;

Que el cambio de servidumbre vial de la precitada vía a 45.00 mts. se da en el año 1994, como consecuencia del interés por parte del Gobierno Nacional de reactivar los programas esbozados por el Estudio Estampa I y Estampa III, ya que tenían relación con el proyecto del Corredor Sur;

Que el mejoramiento a seis carriles del tramo de la Vía Cincuentenario denominado sección Atlapa- Ernesto T. Lefevre no se realizó debido a los altos niveles de afectación a propiedades, que serían de gran magnitud y altos costo para la obra del Corredor Sur;

Que análisis reciente, indica que el ancho de servidumbre del tramo en mención no debe ser 45.00 sino 30.00 mts, o sea, la continuidad de la servidumbre de la Vía Israel, ya que produce menos afectación a los terrenos adyacentes y permite cuando sea necesario mejorar la circulación vial.

Que el Ministerio de Obras Públicas luego de analizar la propuesta de este Ministerio, señaló mediante nota que no objeta que la servidumbre de la Vía Cincuentenario en el tramo Atlapa – Vía Ernesto T. Lefevre se modifique de 45.00 a 30.00 metros.

Que con fundamento en lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación de la servidumbre vial de la Vía Cincuentenario en el tramo denominado sección Atlapa – Ernesto T. Lefevre, estableciendo para la misma una servidumbre de 30.00 mts. y una línea de construcción de 15.00 mts., igual a la existente, medidos a partir del eje de la vía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de esta Resolución a todas las entidades que de una u otra forma participan en forma coordinada en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá, a 22 días del mes de Enero de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ING. BALBINA HERRERA ARAÚZ
Ministra de Vivienda


LIC. DORIS ZAPATA
Vice ministra de Vivienda

RESOLUCION No. 174-07
(de 12 de abril de 2007)

"Por la cual se establece el ancho de la servidumbre de acceso público peatonal al Camino denominado Puerto Escondido, localizado en la Playa La Ensenada, ubicada en el Distrito de San Carlos".

LA MINISTRA DE VIVIENDA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política de la República, en el Título IX, Capítulo 1, sobre Hacienda Pública, establece en el Artículo 258, los diferentes bienes que pertenecen al Estado y que son de uso público, entre otros, las playas y riberas de las mismas.
- Que igualmente, el citado artículo establece que los bienes de uso público que pertenecen al Estado no pueden ser objeto de apropiación privada.
- Que es competencia del Ministerio de Vivienda de conformidad con el literal "q" del Artículo 2 de la Ley No. 9 del 25 de enero de 1973: "Levantar, regular y dirigir los planes reguladores, notificaciones, zonificaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas".

- Que en cumplimiento de esta facultad, el Ministerio de Vivienda debe preservar el derecho de los ciudadanos del acceso libre a los espacios públicos, orientado dentro del marco de un desarrollo urbano consensuado.
- Que la Resolución No.234-2005 de 16 de agosto de 2005, "Por la cual se establece servidumbre de acceso público en playas y se dictan otras medidas" en su artículo cuarto. Se crean servidumbres públicas peatonales entre fincas, para acceso a playas con distancias máximas marcadas y dispuestas de la siguiente manera en el literal "a" dice así: En caso de áreas pobladas incluyendo el territorio insular, se exigirá servidumbre pública peatonal de acceso a las playas a una distancia máxima de un kilómetro, con un ancho de 6.00 metros de servidumbre mínima y compartida por ambos propietarios, cuyo eje central se establece en 3.00 metros mínimo a cada lado...y en el literal "e" dice así: Estará prohibido el cierre total o parcial de las servidumbres públicas peatonales de acceso a las playas."
- Que la Resolución No.06 de 23 de agosto de 2005, "Por medio del cual el Concejo Municipal de San Carlos, solicita a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, al Ministerio de Vivienda y a la Autoridad Nacional del Medio Ambiente se respeten las servidumbres costaneras y peatonales y las veredas de acceso a la playa del Gil Ponce y La Ensenada en el Corregimiento Cabecera del Distrito de San Carlos....."
- Que en la copia del Plano No.1293 del año 1931, del terreno denominado "El Bajo" del señor Miguel Caballero, se refleja la exigencia y existencia de una servidumbre de acceso a la playa a través del camino de Puerto Escondido.
- Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

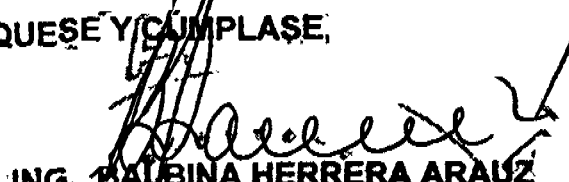
ARTÍCULO PRIMERO: Establecer un ancho de 6.00 metros a la servidumbre de acceso público peatonal, al Camino denominado Puerto Escondido, localizado en la Playa La Ensenada, ubicada en el Distrito de San Carlos.

PARÁGRAFO: Se deberá cumplir con la Resolución No. 234-2005 de 16 de agosto de 2005, la cual establece servidumbres de acceso público en playas.

FUNDAMENTO LEGAL:

1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Ley No.9 de 25 de enero de 1973.
3. Resolución No.234 de 16 de agosto de 2005
4. Resolución No.06 de 23 de agosto de 2005
5. Plano Catastral No.1293 de 1931

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ING. BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION AN No. 761-TELCO
(de 18 de abril de 2007)**

"Por la cual se establece el cargo correspondiente para la recuperación de los costos no recurrentes que fueron invertidos por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para permitir el Código de Acceso en las llamadas de los clientes del Servicio de Telefonía Móvil Celular"

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 1996 reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye el régimen jurídico al que está sujeto el sector de las telecomunicaciones en Panamá;
3. Que la apertura del sector de las telecomunicaciones se inició en Panamá a partir del 2 de enero de 2003;
4. Que, mediante Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003 y como resultado de la consulta pública correspondiente, se adoptaron las normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular en las Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (prescripción) y Código de Acceso en las llamadas de larga distancia nacional e internacional;
5. Que la Resolución No. JD-4408 de 2003 indica que los fondos para la implementación de las facilidades de Encaminamiento Automático serán aportados por los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, y serán recuperados de manera equitativa en un periodo de tiempo fijo;
6. Que, en adición a estos señalamientos, la Resolución No. JD-4408 antes citada señala que la Autoridad Reguladora, mediante resolución motivada, establecerá el cargo por minuto a cada llamada de larga distancia nacional e internacional, adicional al tiempo aire y al valor de la llamada, que deberán pagar mensualmente los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica nacional e internacional, hasta que se recuperen dichos costos;
7. Que la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. presentó, mediante nota No. 3-2-05-N-009 de 4 de enero de 2005, la cifra de B/.169,075.00 como su costo de inversión no recurrentes para implementar las facilidades de Encaminamiento Automático (prescripción) y de Código de Acceso;

8. Que durante el mes de marzo de 2005, la Autoridad Reguladora dio traslado de estos costos a las empresas concesionarias que a la fecha estaban operando los servicios de larga distancia nacional e internacional, con el propósito de que expresaran sus observaciones a los costos presentados por las empresas prestadora del servicio de telefonía móvil celular;
9. Que, en términos generales, la mayoría de las empresas concesionarias entrantes indicaron que no tenían suficientes elementos de juicio para emitir una opinión, sin embargo, la empresa Advanced Communication Network, S.A. señaló que los costos presentados resultan elevados, puesto que, a su juicio, los mismos debían aproximarse a B/. 35,000.00 para la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., en su calidad de concesionaria del Servicio de Telefonía Móvil Celular;
10. Que tras el intercambio de información la Autoridad Reguladora realizó el análisis correspondiente aceptando las proyecciones de tráfico de la empresa concesionaria del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Cable & Wireless Panama, S.A., rechazando los costos que no fueron debidamente justificados mediante facturas;
11. Que la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., mediante nota No. 3-2-05-N-403 de 7 de octubre de 2005, presentó facturas de los proveedores por un valor de B/.128,136.00, sustentando con ello el costo de la inversión realizada;
12. Que vale la pena destacar que la cifra de inversión inicialmente presentada por Cable & Wireless Panama, S.A. fue de B/.169,075.00, la que, posteriormente, fue ajustada a B/.128,136.00, las que no fueron capitalizadas;
13. Que en el análisis de costos realizado por la Autoridad Reguladora sí se tomó en consideración la capitalización de la inversión realizada por Cable & Wireless Panama, S.A. y para tales efectos se tomó como factor de actualización del valor del dinero para un periodo de cinco (5) años, una tasa de capitalización del 12% anual sobre saldo.
14. Que la Autoridad Reguladora reconoció el valor de B/.128,136.00 como el costo de inversión no recurrente incurrido para implementar la facilidad de Código de Acceso y se adicionó la cantidad de B/.48,063.76, al aplicar la tasa de capitalización del 12% anual sobre saldo no amortizado, lo que da como resultado un costo total de inversión de B/.176,199.76;
15. Que en función del costo de la inversión capitalizada de B/.176,199.76, dividido sobre el tráfico proyectado por Cable & Wireless Panama, S.A., se fijó un cargo de B/.0.0058 por minuto para la recuperación de la inversión realizada;
16. Que el sistema de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. ha estado disponible para cursar tráfico de larga distancia nacional y tráfico de larga distancia internacional de los operadores entrantes, desde hace varios meses;

17. Que no obstante lo anterior, la empresa Cable & Wireless Panama, S.A. incurrió en los costos no recurrentes extraordinarios para la adquisición de equipos para prestar la facilidad de Código de Acceso, sin contar con la autorización de la Autoridad Reguladora;
18. Que esta Autoridad Reguladora procedió a la verificación correspondiente con el propósito de determinar los costos incurridos por Cable & Wireless Panama, S.A. en la implementación de la facilidad de Código de Acceso;
19. Que la Autoridad Reguladora, tomando en consideración el informe final de costos, debe proceder a determinar el costo por minuto a cada llamada de larga distancia nacional o internacional originada por el cliente o usuario, que deberán pagar los concesionarios de los servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios incurridos, por tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la suma de ciento setenta y seis mil, ciento noventa y nueve balboas con 76/100 (B/.176,199.76) en concepto de la inversión que debe realizar la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para proveer la facilidad de Código de Acceso en el Servicio de Telefonía Móvil Celular.

SEGUNDO: ESTABLECER en B/.0.0058 el cargo por minuto a todas las llamadas de larga distancia nacional o internacional originada por el cliente o usuario, que deberán pagar los concesionarios de los servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional en forma mensual a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por un periodo de hasta cinco (5) años, con la finalidad de que esta empresa pueda recuperar los costos no recurrentes extraordinarios incurridos para proveer la facilidad de Código de Acceso en el Servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los operadores deben cumplir con los aspectos enumerados a continuación:

1. El cargo establecido se aplica a partir de la fecha en que se implementó el sistema para cursar llamadas de larga distancia nacional e internacional.
2. La empresa concesionaria Cable & Wireless Panama, S.A. debe acreditar a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional las sumas de dinero que les hayan sido facturadas por encima del cargo establecido.
3. Concluido el periodo de tiempo estipulado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular no ha recuperado los costos no recurrentes extraordinarios realizados para la adquisición de los equipos y facilidades necesarios para proveer la facilidad de Acceso, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, podrá extender dicho periodo, hasta que se haga la recuperación.

4. La suma antes señalada no podrá ser transferida a los clientes o usuarios de los servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional.

TERCERO: ORDENAR a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y de Telecomunicación Básica Internacional que, con el objeto de llevar un control de los pagos efectuados en concepto del cargo por minuto establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para sufragar la adquisición de los equipos para proveer la facilidad de Código de Acceso, los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional, deben remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a más tardar treinta (30) días calendario luego de haber finalizado el mes, un informe en el cual se indique como mínimo la cantidad de llamadas, minutos y montos pagados al concesionario de Telefonía Móvil Celular.

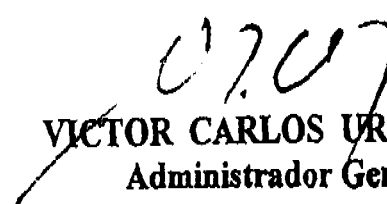
CUARTO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que el cargo por minuto a cada llamada de larga distancia nacional o internacional originada por el cliente o usuario será ajustado anualmente como consecuencia de la revisión que sobrevenga al monto de la inversión aprobada mediante la presente resolución y que, en todo caso, deberá corresponder única y exclusivamente, a los costos para proveer la facilidad de Código de Acceso.

QUINTO: COMUNICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Autoridad Reguladora.

SEXTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2007, Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION No. 1-2007

(de 5 de febrero de 2007)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores que exprese su posición administrativa en cuanto a la aplicabilidad de la Ley No. 10 de 1993 a un plan individual de renta vitalicia para jubilación creado bajo el amparo de la Ley No. 10 de 1993 y la Ley No. 59 de 20 de julio de 1996 (Ley de Seguros).

Solicitante de la Opinión: Lic. Nadiuska López de Abood, de la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES

El solicitante consulta:

¿Puede un Plan Individual de Renta Vitalicia para jubilación creado bajo el amparo de la Ley No. 10 de 1993, y la Ley No. 59 de 20 de julio de 1996, que es administrado y promocionado por una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y de Reaseguros de Panamá, quien también autorizó el referido plan, ofrecerse sin necesidad de que tal Plan y la Compañía de Seguros sean registrados y licenciados, respectivamente, por la Comisión Nacional de Valores de Panamá?

Criterio del solicitante:

Se transcribe a continuación la posición del solicitante con relación al tema objeto de la presente opinión:

"Iniciamos nuestro análisis con la definición de Renta Vitalicia que viene dada por el Diccionario Jurídico de Raymond Guillien y Jean Vincent la cual reza:

"Renta vitalicia, Der. Civ. Contrato por el cual una de las partes se compromete a alimentar, sostener y dar habitación a la otra parte durante toda su vida, contra una remuneración o casi siempre la enajenación de un bien o de un capital"

De la definición esbozada, es claro que el beneficio nace directamente del pago de una contraprestación -prima-, siempre que se cumplan las condiciones del contrato o póliza, de ser aplicable dicha terminología, pactado. En este sentido, acudimos a la Ley 59 de 1996 que al respecto reza:

"Artículo 2: Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, y fondos de inversión o de ahorro que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales.

PARÁGRAFO: Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro y fideicomisos, se regirán por las disposiciones legales que sobre estas material se encuentren vigentes."

Del artículo citado entendemos que están sujetas a la Ley 59, y por ende a la supervisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, aquellas entidades que ofrezcan planes de pensiones que conlleven la expedición de pólizas o contratos, siempre y cuando no hayan sido afectas por una legislación especial en la materia.

Ahora bien, al amparo de la Ley No. 10 de 1993 se ha desarrollado la actividad de comercialización de planes de pensiones y jubilaciones, sin que dicha excerta legal haya sido debidamente reglamentada. Se introducen cambios significativos a la Ley 10, mediante el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (el "Decreto Ley") al unificar en la Comisión Nacional de Valores la facultad de regulación y supervisión de aquellos planes de pensiones y jubilaciones creados bajo la normativa citada y creando, en nuestro criterio, una ambigüedad normativa y regulatoria.

Es el artículo 4 de la Ley 10, como fuera modificado por el artículo 275 del Decreto Ley, el cual da origen a la citada ambigüedad, al indicar que "los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores." (El resaltado es propio)

Por su parte, el Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, "por el cual se desarrollan las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, sobre fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios y las actividades de Administradores de Inversión de estos Fondos", limita, a nuestro criterio, el ámbito de supervisión sobre aquellas personas que ofrecen este tipo de planes al definir a una Administradora de Inversiones de Fondos de Pensiones y Jubilaciones como

*"...
Sociedad cuyo objeto es la administración y gestión de Fondos de Pensiones y Jubilación, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos regulados en el numeral 1 del artículo 9 del presente Acuerdo, y que suscribe el Plan de Pensiones con los afiliados.
(...)"*

Nótese que la referencia al artículo 9 fue debidamente modificada por el Acuerdo 6-2006, por lo cual pasamos a citar el artículo 10, numeral 1, el cual es la referencia correcta.

"Artículo 10: Principios de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

- 1. Podrán ser Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones las sociedades anónimas que tengan como objeto social y actividad principal la administración de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos. No obstante, la*

Administradora a quien se le otorgue licencia para administrar Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Fondos de Cesantía y Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, podrán dedicarse a negocios incidentales de la administración de los citados fondos, tales como la constitución y administración de fideicomisos.

(...)” (El resaltado es propio)

A sazón de lo anterior, citamos Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003 del Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá, que en su parte enunciativa indica:

“(...)”

4. De igual forma, la ut supra citada Ley No. 10 de 1993, estableció en sus numerales 1 y 3 del artículo 2, que las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente serán administrados exclusivamente por tres instancias, a saber:

- Comisión Bancaria Nacional (hoy, Superintendencia de Bancos); en el caso de bancos y fideicomisos.*
- Comisión Nacional de Valores, en el caso de sociedades y fondos de inversión, y*
- Superintendencia de Seguros y Reaseguros; en el caso de Compañías de Seguros*

(...)”

De las definiciones y normas esbozadas colegimos que aquellas personas jurídicas quienes su actividad principal no sea la administración de los planes referidos, crean y promueven estos planes como un beneficio a ser ofrecido y están, además, regulados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no estaría afectos a la definición ut supra. En otras palabras, si la entidad que crea y promueve dicho Plan Individual de Renta Vitalicia no tiene como actividad principal el administrar este tipo de planes, sino que es una actividad supletoria a su giro de negocios principal (en el caso que nos ocupa fungir como compañía de seguros), inferimos que ni la entidad ni el plan quedaría sujetos al registro y posterior supervisión de la Comisión Nacional de Valores.”

La Comisión Nacional de Valores mediante nota CNV-7363-LEG (2) de 24 de noviembre de 2006; tuvo a bien requerir detalles sobre el denominado plan individual de renta vitalicia objeto de la consulta.

Los detalles fueron presentados a la Comisión Nacional de Valores mediante memorial presentado el día 5 de enero de 2007.

En la mencionada nota establece el solicitante que el Plan comprende los siguientes elementos y características:

“(a) El Plan será administrado y promocionado por una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, entidad que también ha autorizado el Plan.

(b) El Plan estaría documentado a través de una Póliza, con sus Condiciones Generales y Particulares, y formarían parte del mismo la Solicitud completada y suscrita por el afiliado, y los Endosos y Contratos modificatorios.

- (3) Dicho Plan ofrecería a los Afiliados una renta vitalicia mensual a partir del momento en que estos alcancen la edad de retiro o cumplan otras condiciones que causen el inicio del pago por parte de la aseguradora. En el caso de que el afiliado falleciera antes de comenzar a percibir los beneficios de la póliza, la Aseguradora pagaría a sus beneficiarios los ahorros acumulados, excedentes y prestaciones acumuladas.
- (d) Dependiendo de la opción que elija el Afiliado al momento de contratar el Plan, éste podrá percibir una renta básica o renta mínima garantizada, por un plazo determinado desde su retiro o hasta su fallecimiento.
- (e) Para la administración del Plan, la Aseguradora calculará y mantendrá reservas matemáticas para los fondos de cada afiliado, tomando en cuenta tablas actuariales aprobadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
- (f) El Afiliado tendrá derecho dentro del Plan a realizar rescates parciales o totales de las sumas aportadas y generadas por el Plan, una vez transcurridos los plazos mínimos que establece el Plan para estos retiros”.

Posición de la administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

Una vez esbozado el criterio del solicitante, así como los antecedentes sobre los orígenes de la Ley No. 10 de 1993 y su actual reglamentación, procedemos a analizar el asunto que se nos consulta:

I-La reglamentación de la Ley No. 10 de 1993.

Estimamos preciso puntualizar que la Ley No. 10 de 1993 fue modificada por el Decreto Ley No.1 de 1999, tal como se desprende de los artículos 274 a 279 del Decreto Ley No.1 de 1999; esto es, mediante un instrumento jurídico de idéntica jerarquía que una Ley formal tal y como lo consagra de forma expresa el artículo 159 de nuestra Constitución Nacional.

El solicitante expresa que a su juicio la Ley No. 10 de 1993 no ha sido debidamente reglamentada y que con la modificación introducida a través del Decreto Ley No. 1 de 1999 se ha creado “*una ambigüedad normativa y regulatoria*”.

A la Comisión Nacional de Valores se le atribuyó la facultad expresa de “regular y fiscalizar” los planes a que se refiere la Ley No. 10 de 1993 (párrafo final del artículo 275 del Decreto Ley No.1 de 1999, que modificó el artículo 4 de la Ley No.10 de 1993); a su vez en el artículo 277 que modifica el artículo 8 le otorga la facultad a la Comisión Nacional de Valores de que mediante Acuerdo dicte los parámetros de inversión para asegurar que los objetivos y las políticas de inversión son (sic) cónsonos con los objetivos y los fines de planes de jubilación y pensión.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Valores emite vía Acuerdo (instrumento jurídico apto al tenor del artículo 10 del Decreto Ley No.1 de 1999) la reglamentación inicial de la Ley No. 10 de 1993, adoptando el Acuerdo No. 11 de 2005, que ha sido modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006.

Esta reglamentación, como todas las de la Comisión Nacional de Valores, cumplió con el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 1999, que desarrolla el proceso de adopción de Acuerdos con una ejecución transparente de Consulta Pública. Pero no solo eso, tal como consta en el párrafo 13 de la parte motiva del Acuerdo No. 11 de 2005, éste es producto de una previa convocatoria de Concurso Internacional mediante el cual se obtuvo asesoría en materia de fondos de pensiones, jubilaciones y fondos de cesantía a cargo de especialistas con el objetivo de que la normativa a desarrollar y reglamentar obedezca a parámetros actuales en la materia. Todo lo señalado es de acceso público en el correspondiente expediente de Consulta Pública del Acuerdo No. 11 de 2005.

II- De los Planes de Pensión.

Como quiera que la consulta planteada parte del concepto de "Plan Individual de Renta Vitalicia para jubilación creado bajo el amparo de la Ley No. 10 de 1993 y la Ley No. 59 de 20 de julio de 1996, que es administrado y promocionado por una Compañía de Seguros...", consideramos relevante dejar claramente establecido el concepto de Plan de Pensión consagrado en el artículo 1 del Acuerdo No. 11 de 2005, tal como ha quedado modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006, así como sus modalidades.

"Plan de Pensiones: El contrato que establece los derechos y obligaciones de los afiliados y beneficiarios que se adhieren a dicho Plan. Se documenta a través de un Prospecto que recoge las características del citado Plan."

"Plan de Pensiones Individual: Plan de Pensiones al que puede adherirse como afiliado cualquier persona natural que reúna las condiciones y se afilie en los términos establecidos en cada Plan de Pensiones. Este tipo de Planes solo resulta admisible que realice aportaciones el propio afiliado".

"Plan de Pensiones Colectivo: Plan de Pensiones al que puede adherirse un grupo de personas que deberá estar delimitado por alguna característica común distinta al propósito de configurar un Plan de Pensiones. Este tipo de Planes pueden estar suscritos por un empleador para sus empleados o por cualquier asociación, sindicato gremio o colectivo siendo los afiliados sus asociados o miembros."

"Plan de Pensiones Contributivo: Plan de Pensiones Colectivo en que el afiliado realiza también aportaciones en los términos establecidos en el propio Plan de Pensiones."

"Plan de Pensiones No Contributivo: Plan de Pensiones Colectivo en el que el afiliado no realiza aportaciones".

III- Naturaleza y Principios Básicos de los Planes.

En el Título Primero, Capítulo Primero del Acuerdo No. 11 de 2005, modificado por Acuerdo No. 6 de 2006, se desarrolla el régimen jurídico de los Planes de Pensiones, su naturaleza y principios básicos, los que esbozamos a continuación:

"Artículo 2. Naturaleza y Principios Básicos de los Planes

- 1. Los Planes de Pensiones definen los derechos y obligaciones de las partes involucradas, ya sean éstas los afiliados, beneficiarios, empleadores o cualquier otra entidad que realice aportaciones al Plan de Pensiones, Administradoras y Custodios, y deben cumplir cada uno de los siguientes principios básicos:***
 - a. Se constituyen voluntariamente y tienen carácter privado.***
 - b. El régimen financiero en el que deben basarse es el de capitalización individual de las aportaciones.***

- c. *Los Planes de Pensiones pueden ser Individuales o Colectivos, Contributivos o No Contributivos y de Contribución Definida.*
 - d. *Las aportaciones y sus rendimientos netos de gastos son titularidad del afiliado desde el momento en que deben realizarse conforme a lo establecido en el Plan, independientemente de quién haga las aportaciones, salvo en los casos de planes colectivos, por causales de incumplimiento preestablecidas en el plan por el empleador, en cuyo caso los aportes hechos a este trabajador se distribuirán proporcionalmente al resto de los afiliados del Plan en la forma, tiempo, y modo preestablecido en el Plan. No se podrá reclamar el retorno de las cantidades aportadas de conformidad con lo establecido en la regulación del Plan, sin perjuicio de lo establecido sobre el pago de prestaciones y de retiros anticipados en el presente Acuerdo.¹*
 - e. *El Plan de Pensiones, y por tanto las aportaciones y cualesquiera otros bienes integrados en el mismo, debe adscribirse a uno o varios Fondos de Jubilación y Pensiones.*
2. *Los Planes de Pensiones requieren un mínimo de diez (10) años de aportaciones para que los afiliados puedan hacer retiros voluntarios de sus derechos económicos en los mismos, salvo que se trate de afiliados que se adhieran a un Plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiéndose adherido previamente a dicho Plan, en cuyo caso el período podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años.*
3. *No obstante lo establecido en el numeral 2 anterior, se podrán hacer retiros anticipados del Plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el Plan y con los siguientes requisitos y condiciones:*
- a. *Estos retiros no estarán sujetos a penalización en ningún caso.*
 - b. *El Plan definirá las cuantías y la forma de pago de los retiros anticipados. En cualquier caso, la Administradora deberá realizar el pago del retiro anticipado en un plazo máximo de quince (15) días calendarios desde la acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y en el Plan de Pensiones.*
 - c. *Las causas enumeradas se considerarán como tales siempre que supongan para el afiliado una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.*
 - d. *La muerte y la incapacidad van referidas al cónyuge del afiliado, o a alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa.*

¹ Literal modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo 6-2006

- e. *Las urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, para considerarse causas o efectos de retiros de un Plan de Pensiones, deben, necesariamente, generar una de estas dos circunstancias para el afiliado: desempleo, o ausencia de ingresos en su caso, de larga duración o enfermedad grave.*
- f. *El desempleo, o la ausencia de ingresos en su caso, de larga duración debe afectar al afiliado por un periodo continuado mínimo de tres (3) meses.*
- g. *La enfermedad grave debe afectar al afiliado o a su cónyuge, o a alguno de sus ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que conviva con el afiliado o de él dependa. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias que atiendan al afectado:*
 - g.1. *Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.*
 - g.2. *Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana."*

Una vez enunciados los principios básicos de los Planes de Pensiones, es necesario acotar otros conceptos que integran la estructura del Plan y que han sido también específicamente definidos en el artículo 1 del Acuerdo No. 11 de 2005, modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006.

Uno de ellos es "Derechos Económicos del Afiliado: importe resultante de la capitalización de aportes con los rendimientos del Fondo de Jubilación y Pensiones, netos de gastos, aplicable a cada afiliado".

Otro concepto a tener presente es "Prestación o Beneficio: Pago de los derechos económicos acumulados en el Plan de Pensiones por acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas. Puede ser en forma de entrega única, renta vitalicia, o retiro programado, conforme a lo establecido en el contrato del Plan de Pensiones o a elección del beneficiario."

De las normas expuestas, resulta claro que la renta vitalicia no es conceptuada como un Plan sino como parte estructural de la Prestación o el Beneficio dentro del pago de los derechos económicos que recibe el afiliado.

Este criterio no es ajeno a legislaciones que sobre la materia rigen en nuestro país y en este sentido nos permitimos citar específicamente la norma que rige para los Fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos conocido como SIACAP, que es la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, la cual se refiere a la renta vitalicia en su artículo 5, donde desarrolla las modalidades a optar por el afiliado una vez cumple

con los requisitos, como “comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida”.

La mencionada norma es desarrollada en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 1997, de la siguiente forma: “la renta vitalicia a que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la Ley es una modalidad de beneficio que contrata un afiliado del SIACAP con una compañía de seguros. Como contrapartida, el afiliado traspasa todos o una parte de los fondos acumulados en su cuenta individual del SIACAP a una compañía de seguros”.

IV- El registro de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la obtención de Licencia ante la Comisión Nacional de Valores.

Observamos que en el texto de la Consulta se utiliza el concepto “Plan Individual de Renta Vitalicia” creado por la Ley No. 10 de 1993 y la Ley No. 59 de 1996. No obstante lo anterior, hemos citado el concepto general de Plan de Pensiones como el contrato que establece los derechos y obligaciones de los afiliados y se documenta a través de un Prospecto, siendo el Fondo de Jubilación y Pensiones un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan de Pensiones. (artículo 1 del Acuerdo No.11 de 2005).

También se cita el artículo 2 de la Ley No. 59 de 1996 que regula el negocio de las compañías de seguros en nuestro país y según el cual:

“Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones y fondos de inversión que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo aquellas que hayan sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales.”

De los elementos que aporta el solicitante, se trata de un denominado “Plan” que es administrado y promocionado por una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y de Reaseguros en Panamá, que también autorizó el referido “Plan”.

Así las cosas, se asume que al ser aprobado por tal autoridad es porque el mismo se enmarcó dentro de los parámetros previamente citados del artículo 2 de la Ley No. 59 de 1996, es decir, que conlleva la expedición de una póliza o un contrato.

Lo anterior no contradice el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, que fue modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999, toda vez que en éste se desarrolla claramente que los planes a que se refiere la Ley No. 10 de 1993 pueden ser emitidos y administrados por:

- 1- Bancos de licencia General incluido el Banco Nacional.
- 2- Compañías de Seguros autorizadas.
- 3- Fideicomisos administradas por empresas con licencias fiduciarias expedida por la Superintendencia de Bancos.
- 4- Administradores de Inversión registrados en la CNV.

¶ Pero añada en su párrafo final que en el caso de que tales planes sean administrados o emitidos por los entes arriba indicados, “dichas personas deberán obtener licencia de

administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores”.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, tal como quedó modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999, si bien todos los entes financieros pueden emitir y administrar dichos planes, no se puede obviar que la norma plantea de forma clara varios parámetros: que obtengan licencia de administrador de inversiones emitida por la Comisión Nacional de Valores y que su regulación y fiscalización le es atribuida a la Comisión Nacional de Valores.

En consecuencia, no procede lo que concibe el solicitante de que tales planes como los aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que correspondan en fondo y forma a la Ley No. 10 de 1993 y sus actuales reglamentaciones; sean supervisados por la Superintendencia de Seguros, porque como hemos anotado, la modificación del artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, de más reciente data que la Ley No. 59 que es de 1996, la constituye en norma posterior y le otorga la fiscalización a la Comisión Nacional de Valores, por lo que obviamente serán previamente aprobados por ésta y su administrador deberá obtener la respectiva licencia.

En efecto, reiteramos que todo plan que tenga en forma y fondo todos los elementos y requisitos que rigen a los Planes desarrollados por la Ley No. 10 de 1993 y por ende a los Fondos de Jubilación y Pensiones y su actual Reglamento el Acuerdo No. 11 de 2005, tal como ha sido modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006, deben ajustarse a tales normas y serán supervisados por la Comisión Nacional de Valores.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 ya mencionado también contempla de forma expresa que a pesar que los Planes sean emitidos y administrados por compañías de seguros, bancos con licencia general y fideicomisos, deben tener licencia de administrador de inversiones otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

En cuanto a la posible “ambigüedad regulatoria y normativa” que aduce el solicitante de la opinión frente a las normas de actual vigencia, específicamente en relación a lo desarrollado por el artículo 10 del Acuerdo No. 11 de 2005, respecto a que podrán ser Administradoras de Fondos de Pensión y Jubilación aquellas sociedades que tengan “como objeto social y actividad principal la de Administración de Fondos de Pensiones y Jubilaciones....”. exceptuando las Administradoras de Fondos del SIACAP; consideramos que no se genera tal ambigüedad porque el artículo 10 del Acuerdo No. 11 de 2005, como norma de inferior jerarquía que el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, modificada por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999; permite que los bancos, las compañías de seguros y fideicomisos administrados por empresas Fiduciarias autorizadas por la Superintendencia de Bancos emitan y administren estos planes, siempre que cumplan con el requisito de obtener licencia ante la Comisión Nacional de Valores, se ajusten a este tipo de actividad y realicen la emisión de Planes de Pensiones a través de Fondos de Jubilación y Pensiones de acuerdo a todos los requisitos que de forma y fondo se le exigen a éstos y que han sido debidamente reglamentados en el Acuerdo No. 11 en mandato de la facultad expresa del artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Con relación al texto de la Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003 emitida por el Ministerio de la Presidencia de la República (que se genera precisamente por solicitud de la Comisión Nacional de Valores con fundamento en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 2000),

al indicar a los tres entes de regulación está citando los numerales 1 y 3 del artículo 2 de la Ley No. 10 de 1993; pero en el artículo primero de la parte resolutive, sin lugar a dudas señala: **"Declarar competencia para supervisar y fiscalizar los planes privados de pensiones y jubilaciones que fueron constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 10 de 1993, recae en la Comisión Nacional de Valores"**.

Así las cosas, confirma nuevamente competencia sobre ésta autoridad, como en efecto expresamente lo ha declarado el artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993 al establecer que serán administrados por las instancias conocidas, Bancos de licencia general, Fideicomisos administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos y Compañías de Seguros autorizadas para operar en el país.

El artículo 4 es claro el señalar lo anterior, pero también no da lugar a dudas en cuanto al requisito del administrador de la obtención de la Licencia que otorga la Comisión Nacional de Valores y lo más relevante que los planes serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores.

En consecuencia, lo declarado en la Resolución aludida con respecto a planes de pensión de anterior vigencia que la Ley No. 10 de 1993, también se le otorga competencia a la Comisión Nacional de Valores.

Ahora bien, en atención al texto remitido que describe los elementos y características del "Plan de Renta Vitalicia" remitidos a solicitud de la Comisión Nacional de Valores en adición a los presentados el 27 de octubre de 2006, (no el texto en sí de la Póliza), destacamos que se ha esbozado que el Plan estaría documentado por una Póliza y dependiendo de la opción elegida por el Afiliado al momento de contratar el Plan, éste podrá recibir una renta básica o mínima garantizada, por un plazo determinado desde su retiro o hasta su fallecimiento. Aunado a lo anterior se establece que el afiliado podrá realizar rescates parciales o totales de las sumas aportadas y generadas por el Plan.

Partiendo del concepto de Renta Vitalicia en el sentido estricto, si el Plan enunciado inicia con la aportación de un capital mediante el cual el afiliado compra la Póliza; se configuraría en una Renta Vitalicia en sentido estricto; no obstante, si además se le permite hacer contribuciones por la vigencia de la misma, el Plan adquiere la característica de contributivo y por ende se enmarcaría dentro de los elementos definitorios de fondo de un Plan de Pensión y Jubilación regulados por la Ley No.10 de 1993 y su reglamento y en consecuencia deberá ser registrado y será administrado por un ente que posea licencia de administrador de fondo de pensiones.

V- Conclusiones

- 1- De acuerdo a los elementos otorgados por el solicitante en la consulta estimamos que debemos puntualizarle primeramente que la renta vitalicia en el sentido estricto no es un plan de pensiones al tenor de las normas vigentes.

El artículo 1 del Acuerdo No. 11 de 2005, modificado por el Acuerdo No. 6 de 2006, claramente lo enmarca como una modalidad de la prestación del beneficio o pago de los derechos económicos que se derivan de un Plan de Pensión.

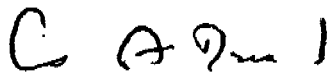
- 2- La respuesta anterior va íntimamente ligada a la segunda pregunta en cuanto a que si tales planes pueden ofrecerse sin necesidad de que el Plan y la Compañía de Seguros sean registrados o licenciados por la Comisión Nacional de Valores, esto lo determinará finalmente el contenido de la Póliza ya que si en ésta se permite la modalidad contributiva para el afiliado reiteramos sí adquiere una característica de los Planes de Pensiones regulados por la Ley No. 10 de 1993.
- 3- No obstante lo anterior, esta Comisión concluye al amparo de la Ley No. 10 de 1993 y al tenor de la Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003, que todo plan privado de pensiones y jubilaciones que reúna las características desarrolladas en la Ley No. 10 de 1993 y modificada por el Decreto Ley No. 1 de 1999, ya sea que fuera constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 10 de 1993 o posteriormente, está sujeto a la revisión, registro, regulación y supervisión de esta Comisión, así como también las empresas que los ofrezcan, las cuales deberán obtener y mantener la licencia que otorga esta Comisión para llevar a cabo este negocio, según lo establecido de igual forma en el artículo 4 de esta misma Ley, según fue modificado por el artículo 275 del Decreto Ley No. 1 de 1999

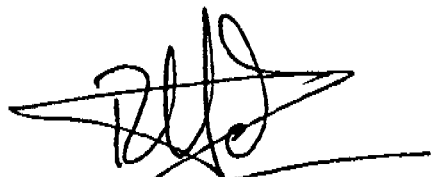
Fundamento Legal:

Ley No. 10 de 16 de abril de 1993,
Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999,
Acuerdo CNV No. 11 de 5 de agosto de 2005,
Acuerdo CNV No. 6 de 8 de agosto de 2006,
Resolución No. 59 de 20 de junio de 2003 del Ministerio de la Presidencia,
Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997 y
Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cinco (5) del mes de Febrero de 2007.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Rolando de León de Alba
Comisionado Vicepresidente


Yanela Yanisselly
Comisionada, a. i.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO No. 39-2007-DMySC
(de 30 de enero de 2007)

Por el cual se aprueba el documento titulado **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES, PREPARADO PARA LA SECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO ÚNICO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (R.U.V.M)", Segunda Versión.**

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, establece que la Contraloría General es el ente encargado de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 11, numeral 2, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la Institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley, dispone que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos, sujetándose a lo que establezcan las normas legales pertinentes.

Que corresponde a la **Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad** elaborar los documentos denominados Guías, Instructivos, Procedimientos o Manuales necesarios para la rendición, examen y finiquito de cuentas de la gestión fiscal de los empleados y agentes de manejo, de acuerdo al Decreto 261-Leg. de 16 de septiembre de 2002.

Que una vez elaborados estos documentos, deberán oficializarse mediante Decreto, en el cual se establecerá la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y serán de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos encargados de aplicarlos.

Que la **Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad** en coordinación con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, elaboraron el documento titulado **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES, PREPARADO PARA LA SECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO ÚNICO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (R.U.V.M)", Segunda Versión.**

Que este documento ha sido consultado, discutido y aprobado por los responsables de cada una de las unidades administrativas involucradas en el proceso.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento titulado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES, PREPARADO PARA LA SECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO ÚNICO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (R.U.V.M)", Segunda Versión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá; Artículo 11, numeral 2 y Artículo 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Decreto 261-Leg. de 16 de septiembre de 2002.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



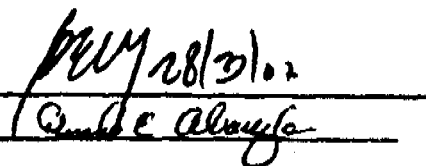
DANI KUZNIECKY
Contralor General de la República



JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General

Revisado por Licda. Ely Brokamp

Revisado por Lic. Armando Álvarez



GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES,
PREPARADO PARA LA SECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO
ÚNICO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (R.U.V.M)

SEGUNDA VERSIÓN

Marzo de 2007

REPUBLICA DE PANAMÁ**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****DIRECCIÓN SUPERIOR**

DANI KUZNIECKY
Contralor General

LUIS AMADO
Subcontralor General

JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General

DIRECCIÓN DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

ELY BROKAMP
Directora

**DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN D
DE FONDOS BIENES PÚBLICOS**

ARMANDO E. ALVAREZ G.
Jefe de Departamento

SERVIO O. MENDOZA
Analista

REPÚBLICA DE PANAMÁ**AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

SEVERINO MEJIA
Director General

HERACLIO BATISTA
Subdirector General a.i.

DIRECTORES

ARMANDO FUENTES
Sección Nacional
de Registro Único
Vehicular Motorizado

RICARDO MILLAN
Administración

INDICE

INTRODUCCIÓN	.	.	.	.	.	.	.	.
I. ASPECTOS GENERALES	.	.	.	.	.	.	.	.
1. Objetivo del Manual	.	.	.	.	.	.	.	.
2. Objetivo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre	.	.	.	.	.	.	.	.
3. Objetivo de la Sección Nacional de Registro Único de Vehículos	.	.	.	.	.	.	.	.
4. Base Legal	.	.	.	.	.	.	.	.
II. CONTROL INTERNO	.	.	.	.	.	.	.	.
1. Ingresos	.	.	.	.	.	.	.	.
2. Gastos	.	.	.	.	.	.	.	.
III. PROCEDIMIENTOS	.	.	.	.	.	.	.	.
1. Ingresos	.	.	.	.	.	.	.	.
2. Gastos	.	.	.	.	.	.	.	.
2.1 Trámite de las Adquisiciones de Bienes y Servicios	.	.	.	.	.	.	.	.
2.1.1 Adquisiciones al Crédito	.	.	.	.	.	.	.	.
2.1.2 Adquisiciones al Contado	.	.	.	.	.	.	.	.
2.2 Trámite de las Solicitudes de Viáticos	.	.	.	.	.	.	.	.
2.3 Trámite de Recepción y Despacho de Almacén	.	.	.	.	.	.	.	.
2.4 Trámite de las Gestiones de Cobros	.	.	.	.	.	.	.	.
2.5 Trámite del Pago	.	.	.	.	.	.	.	.

INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 32 de noviembre de 1984, Orgánica de la Entidad, presenta el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales (Segunda Versión) preparado para la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.

Este documento tiene como objetivo primordial, establecer para efecto de regulación, los procedimientos presupuestarios y financieros que debe seguir la Sección de Registro Único Vehicular, con el fin de que ésta unidad administrativa cuente con un mecanismo ágil que coadyuve al desarrollo de las actividades propias de su función, atendiendo a las necesidades más apremiantes de cada unidad operativa que forma esta Sección Nacional.

Los procedimientos contenidos en este documento no pretenden fijar reglas inflexibles; por consiguiente, estamos anuentes a considerar las recomendaciones que conlleven a las modificaciones que fortalezcan este Manual.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad

I. ASPECTOS GENERALES

1. Objetivo del Manual

Proveer a la Administración de la Sección del Registro Único Vehicular Motorizado (RUVM), de los mecanismos de registros y control presupuestario y financiero, con el propósito de garantizar la eficiencia, eficacia y transparencia en su Gestión Administrativa.

2. Objetivo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

Velar que se cumplan las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

3. Objetivo de la Sección Nacional de Registro Único de Vehículos

Controlar la inscripción obligatoria de todos los vehículos a motor que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales destinados al uso público en todo el territorio de la República.

4. Base Legal

- Ley No. 14 de 10 de mayo de 2005 “Que modifica artículos de la Ley No. 15 de 1995, sobre el Registro Único de Vehículos Motorizados”.
- Ley No. 34 de 28 de julio de 1998, “Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.
- Ley No. 15 de 28 de abril de 1995, “Por la cual se establece el Registro Único de Vehículos Motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al Tránsito Vehicular”.
- Ley No. 32, de 8 de Noviembre de 1984, “Por el cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”.
- Ley No. 22, de 27 de junio de 2006. “Que regula la Contratación Pública y dictan otra disposición”.
- Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de Diciembre de 2006. “Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 Que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición”.
- Normas de Administración Presupuestaria Vigente.

- Decreto. No.18, de 25 de enero de 1996, "Por el cual se reglamenta la Ley No. 56 de 27 de Diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública y Otras Disposiciones en esta materia".
- Decreto No.113 de 21 de junio de 1993, "Por el cual se adopta el Manual General de Contabilidad Gubernamental".
- Decreto Ejecutivo No. 250 de 12 de noviembre de 1998, "Por el cual se crea la Comisión Permanente del Registro Único de Vehículos Motorizados y se dictan otras disposiciones.

II. CONTROL INTERNO

1. Ingresos

- Los recursos provenientes de las Compañías Aseguradoras, el uno por ciento (1%) de las primas que cobren en concepto del seguro de automóviles, se depositarán en una cuenta bancaria, separada de la cuenta general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Los mismos deben utilizarse estrictamente para lo establecido en el presupuesto institucional, en especial en lo relacionado al funcionamiento del RUVM. La Oficina de Fiscalización de la Contraloría General en la institución velará por el cumplimiento de esta norma.

- La cuenta bancaria mencionada en el punto anterior se abrirá en el Banco Nacional de Panamá y se denominará Registro Único de Vehículos Motorizados Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- En la cuenta bancaria- ATTT- Fondo General, se deberán depositar los recursos en concepto del costo del trámite para la expedición del **Certificado de Registro Único Vehicular** y otros ingresos percibidos por *servicios administrativos* inherentes a la expedición del certificado en esta Sección.
- Estos recursos serán administrados por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Existirá un ente denominado, "**Comisión Permanente del Registro Único de Vehículos Motorizados**", con facultades de asesorar, y fiscalizar todo lo relacionado con la implementación, mantenimiento, funcionamiento del sistema y administración del fondo del uno (1%) de las primas que cobrarán las compañías aseguradoras autorizadas para operar en Panamá en conceptos de seguros de automóviles.
- Los Contribuyentes podrán realizar sus trámites en concepto de servicio de registro y actualización de cualquier transacción o acto relacionado con el

Registro Único Vehicular en las áreas de la Ciudad de Panamá y San Miguelito. En este sentido se podrá realizar en efectivo o mediante el pago del importe del servicio a través del Banco Nacional (Cuenta Bancaria ATTT-Fondo General).

- En las áreas del interior del país, los trámites se efectuarán en las oficinas del Registro Único de Vehículos Motorizados localizadas en los distintos Municipios de la República.
- Para efecto de pago, concerniente al punto anterior, los Contribuyentes deben hacer efectivo el importe del servicio, mediante una Boleta de Depósito a la cuenta ATTT-Fondo General, en el Banco Nacional. Este formato debe estar sellado por la entidad bancaria para efecto de realizar las transacciones en las Oficinas del RUVM tanto de la ciudad de Panamá, como las áreas en el interior del país.
- Los funcionarios del RUVM tanto de la Ciudad de Panamá y San Miguelito, responsables del registro y control de los trámites inherentes a esta oficina, deben enviar diariamente a la Oficina Central los Informes de Recaudación de Ingresos donde especifique el tipo, el número de transacción, estos deben estar acompañados de la boleta de depósito y el recibo correspondiente de la transacción efectuada por el Contribuyente.
- Los funcionarios responsables de las Oficinas del Interior del país, deben enviar a la Oficina Central, todos los lunes los Informes Diarios de Recaudación de Ingresos de la semana anterior, donde especifique el tipo, número de transacciones y monto. Estos deben estar acompañados de la boleta de depósito de cada uno de los trámites, la cual debe indicar fecha del trámite, número de la placa a que corresponde el trámite y nombre del funcionario que efectuó el trámite, además, del recibo correspondiente a la transacción efectuada por el Contribuyente.
- Para efecto de seguimiento de las transacciones efectuadas en las diferentes oficinas del RUVM a nivel nacional, el funcionario encargado de realizar los trámites, debe anotar en las boletas de depósitos (**letra imprenta legible**) el número de placa del vehículo a motor, fecha y tipo de trámite solicitado y el nombre del Contribuyente.
- En caso que por algún error del funcionario o desperfecto del equipo informático u otra razón, el documento o formulario se dañe al momento de la impresión, el formulario debe ser anulado con el sello respectivo y debe anexarse al Informe Diario conjuntamente con las boletas, a efecto que la contabilización de los trámites concuerde con el conteo del Informe Diario de Ingresos generados por el computador.

En el Informe Diario que prepara el Jefe de la Sección, se debe anotar la información contenida en el formulario dañado, inherente a la fecha y tipo de

trámite, número de la placa, nombres del propietario y funcionario que efectuaron el trámite además, se debe detallar la hora cuando se realizó el error.

De no cumplirse con lo anteriormente indicado y haber faltante de dinero, el mismo deberá ser reembolsado por el funcionario o funcionarios responsables de la oficina, a través del depósito en la cuenta ATTT-Fondo General, en el Banco Nacional y remitido en el curso de la semana en que se le da aviso por escrito del faltante.

Lo anterior obedece a que de no ingresarse el dinero faltante al final de mes el Informe Mensual de Ingresos no estará debidamente balanceado.

- En la Oficina Sede, se recibirán los informes de las distintas áreas a nivel nacional y se procederá a consolidar esta información diariamente, con el propósito de establecer el balance de los ingresos registrados en la Base de Datos, con la recaudación diaria realizada en el Banco Nacional por los Contribuyentes. Además, se podrá conocer la estadística y el comportamiento de los ingresos recaudados a nivel nacional y considerar oportunamente las medidas correctivas de las desviaciones detectadas.
- Los documentos oficiales que participan en el proceso de recaudación, custodia, registro y tramitación de los ingresos, gastos y desembolsos, tienen que codificarse con números preimpresos.
- Después de su revisión inicial en la Unidad de Ingresos del RUVM, los documentos oficiales, serán custodiados en esta misma Unidad por un plazo de cinco (5) años.

Semanalmente se enviara el reporte de Ingresos a la Unidad de Contabilidad del RUVM en la sede de la ATTT.

2. Gastos

- La Contraloría General de la República fiscalizará y refrendará toda la documentación oficial de afectación presupuestaria que se produzca en las oficinas sede del RUVM.
- El proceso de selección de Proveedores estará reglamentado según lo establecido en la Ley 22 de Contratación Pública y su Decreto regulador, del cual es pieza básica, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
- Para efecto del manejo y uso de la documentación oficial, el RUVM se acogerá a los modelos de formularios, flujos de documentos utilizados por la ATTT en materia de compras, presupuesto, tesorería, contabilidad y almacén.

- Cuando la administración del RUVM requiera adquirir algún bien o servicio deberá preparar una Solicitud de Bienes y Servicios. Este documento debe estar firmado por el Director(a) del RUVM y remitido a ATTT.
- Todo documento oficial (Contratos, Orden de Compra, Solicitud de Viático, Reembolso de Cajas Menudas, Cheques) que se produzcan a solicitud de RUVM, deben canalizarse a través de los controles presupuestario y financiero establecido en la Administración de la Autoridad del Tránsito, y Transporte Terrestre.
- Para efecto de los pagos de gastos, realizado por la Administración del RUVM, los mismos serán financiados a través de los recursos provenientes del presupuesto de esta entidad.
- No obstante, ningún egreso o gasto ocasionado por gestión administrativa del ATTT, serán financiados con recursos provenientes del presupuesto del RUVM.
- Se designará un funcionario enlace del RUVM, en los Departamentos de Contabilidad, Presupuesto, Compras, Tesorería del ATTT, con el propósito de que realicen labores inherentes a la gestión administrativa propias de esta dependencia. Esta decisión esta orientada a que los recursos provenientes del 1% de las primas de las aseguradoras sean utilizados solamente para la gestión administrativa del RUVM.
- Las necesidades de adquisición de bienes y servicios provenientes de las oficinas regionales del RUVM deben canalizarse a través de la Administración sede de ésta en Panamá, por medio del formulario Solicitud de Bienes y Servicios.
- Las adquisiciones de bienes y servicios solicitadas por RUVM y canalizadas a través de Orden de Compra al contado o a crédito, serán firmadas por el Director General de la ATTT o funcionario que él delegue.
- Los bienes y servicios solicitados por el RUVM a través de la ATTT, se despacharán en la Unidad de Almacén del RUVM, la cual debe cumplir con los controles y formatos establecidos por la Unidad de Almacén de la ATTT.
- Para efecto de consolidación de los registros financieros y actualización del inventario, la Administración del RUVM debe enviar al Departamento de Contabilidad del ATTT los informes mensuales de recepción y despacho, con el propósito de evitar desfase en la preparación de los Informes Financieros por parte de la Administración del ATTT.
- Todos los pagos realizados a través de cheques del RUVM, deben ser firmados por el Director General de la ATTT o funcionario autorizado y firmados por Jefe de Fiscalización designado en la Sede la ATTT.
- Para efecto de informes presupuestarios y financieros, los Departamentos de Presupuesto y Contabilidad del ATTT, tendrán la obligación de producir reportes por separado, a solicitud de la Comisión Permanente del Registro Único de Vehículos con el propósito de mantener informado a los miembros de este nivel directivo, del manejo de los recursos.
- Las Cajas Menudas que funcionan en las áreas del interior serán presentadas formalmente en la Oficina Sede, para que sean revisadas y firmada por el Director(a) del RUVM.
- Todos los documentos oficiales que involucren afectación presupuestaria y desembolso financiero, deben tramitarse y observar las normas de administración presupuestaria vigente.
- Los documentos de índole presupuestario y financiero deben someterse a todos los registros contables realizados en el Departamento de Contabilidad del ATTT. Los mismos se harán conforme al Manual de Contabilidad Gubernamental.

III. PROCEDIMIENTOS

1. Ingresos

1.1 Recaudación, Registro y Emisión de Informes

Área del Interior

La Sección Nacional de Registro Único Vehicular Motorizados habilitará a nivel nacional por conducto de los Municipios, oficinas para que el Contribuyente pueda realizar los trámites inherentes a inscripciones, registros de traspasos cualquier transacción relativa al vehículo de motor.

Recaudación

Sucursal del Banco Nacional de Panamá:

El Contribuyente realizará sus pagos en la sucursal del Banco Nacional a través de la Boleta de Depósito en la cual se detallará el importe del servicio requerido.

Con esta boleta, debidamente sellada por la entidad bancaria, el Contribuyente debe solicitar la prestación del servicio en las oficinas del RUVM, instalada en el Municipio respectivo.

Registro

Oficina del RUVM – Municipio

Basados en la boleta de depósito, el funcionario autorizado en esta oficina del RUVM, procederá a imprimir un recibo de la Base de Datos, el cual detallará la numeración correlativa del servicio solicitado, el número de la placa, el importe del trámite. El original de este recibo debe entregarse al Contribuyente, la primera copia conjuntamente con la boleta de depósito y el Informe Diario se enviarán a las Oficinas Centrales en la Ciudad de Panamá, para verificación y análisis inherente a los ingresos recaudados por esta dependencia.

La segunda copia debe reposar con copia del formulario del trámite realizado, en los archivos de cada oficina donde funcione el RUVM, con el propósito de mantener el control interno de los servicios prestados.

Como resumen, es importante señalar que los nombres de los reportes que deben remitirse a las Oficinas Centrales en la Ciudad de Panamá. Conjuntamente con las boletas de depósitos responden con las siguientes denominaciones.

Emisión de Informes

- Informe Diario de Ingresos Generados por los RUVM a nivel nacional.
- Informe Diario de Ingresos por tipo y cantidad de trámites generados por los RUVM a nivel nacional.
- Informe de Ingresos Consolidados de Trámites.

Área Metropolitana**Recaudación:**

Existirán ventanillas de recaudación ubicadas en la oficina central del RUVM, así como en las Agencias de Servicios del RUVM ubicadas en los distritos de Panamá y San Miguelito con el propósito de que los contribuyentes puedan efectuar sus transacciones inherentes al registro vehicular.

Los ingresos generados por trámites en las oficinas donde el cobro se realiza en efectivo, deben depositarse diariamente. Al día siguiente con la boleta de depósito el Jefe de cada una de estas oficinas remitirá sus reportes de todos los trámites y consolidación de ingresos, a la Oficina Central del RUVM.

Emisión de Información (Consolidación)

En las Oficinas del RUVM, Unidad de Ingresos, se procederá a verificar y a consolidar la información procedente de todas las sucursales del RUVM a nivel nacional incluyendo el área metropolitana.

En la Base de Datos se preparan dos tipos de reportes consolidado denominado:

- Informe Consolidado de Ingresos generados por los RUVM a nivel nacional.
- Informe Consolidado de Ingresos por tipo y cantidad de trámites generados por los RUVM a nivel nacional.

2. Gastos**2.1 Trámite de las Adquisiciones de Bienes y Servicios****2.1.1 Adquisiciones al Crédito**

- ♦ Cuando exista la necesidad por parte de la Administración del RUVN, de adquirir algún bien o servicio será necesario preparar la **Solicitud de Bienes y Servicios**. En este formato se debe describir todo lo inherente a cantidad, características y costo estimado del bien. El documento debe estar firmado por el Director (a) para efecto de enviarse a la ATTT.
- ♦ La **Solicitud de Bienes y Servicios**, se recibe en la Dirección de Administración, en donde el funcionario procederá a firmar y autorizar el trámite del documento siempre y cuando la petición sea viable. El documento se envía al Departamento de Presupuesto de la ATTT.
- ♦ En este Departamento se procederá a establecer el bloqueo del recurso presupuestario para los efectos de garantizar la disponibilidad de la partida previa al trámite de compras. La **Solicitud de Bienes y Servicios**, debe sellarse y firmarse por el titular de la Unidad Administrativa, para luego remitirse el documento al Departamento de Compras de la ATTT.
- ♦ En base al contenido de la **Solicitud de Bienes y Servicios**, el Departamento de Compras procederá a realizar las gestiones, en torno a aplicar lo relativo a los procedimientos de compra establecidos por la Ley de Contratación vigente, en cuanto a compras menores y licitaciones públicas. Cumplida la etapa de cotizaciones o acto público y dada la forma de adjudicación, se procederá a preparar la **Orden de Compra**. Este documento debe ser enviado al Departamento de Presupuesto previa firma del titular.
- ♦ En este Departamento, se establece la codificación presupuestaria y se compromete la **Orden de Compra** y se inhabilita el estado de bloqueo presupuestario establecido en la **Solicitud de Bienes y Servicios**. Una vez concretado el compromiso presupuestario en el documento, este será enviado al Departamento de Contabilidad, luego de haberse sellado y firmado por el titular de la Unidad Administrativa.
- ♦ En el Departamento de Contabilidad, se procederá a realizar los asientos contables en torno a establecer el **compromiso contingente** de la Orden de Compra. Concluidas las fases de registros presupuestarios y

financieros la Orden de Compra se envía a la Dirección General o funcionario autorizado para su aprobación.

- ♦ **La Orden de Compra** es firmada por el Director General o funcionario delegado, con el fin de autorizar formalmente el acto contractual respecto al compromiso de la entidad con la Casa Comercial en cuanto al suministro del bien o servicio, además, se establece la forma de pago contado o crédito. El documento se envía a la Unidad de Fiscalización.
- ♦ La Unidad de Fiscalización de la ATTT, procederá a realizar el análisis en cuanto a cumplimiento de las normas de contratación pública, administración presupuestaria, fiscalización, control interno y leyes que rigen en materia de la ATTT y el RUVM. Dependiendo la forma establecida de pago, Crédito o Contado el documento se envía al Departamento de Compras o Tesorería de la ATTT respectivamente.
- ♦ En el caso del pago al Crédito, el documento contractual se entrega a la Casa Comercial o Proveedor con el objeto de que suministre los bienes y servicios pactado en la Orden de Compra.

2.1.2 Adquisiciones al Contado

- ♦ Cuando exista la necesidad por parte de la Administración del RUVM de adquirir algún bien o servicio será necesario preparar una **Solicitud de Bienes y Servicios**, en este formato se debe describir todo lo inherente a cantidad, característica y costo estimado del bien. El documento debe estar firmado por el Director (a) del RUVM para efecto de enviarse a la ATTT.
- ♦ La **Solicitud de Bienes y Servicios**, se recibe en la Dirección de Administración, en donde el funcionario procederá a firmar y autorizar el trámite del documento siempre y cuando la petición sea viable. El documento se envía al Departamento de Presupuesto.
- ♦ En este Departamento se procederá a establecer el bloqueo del recurso presupuestario para los efectos de garantizar la disponibilidad de la partida, previo al trámite de compras. La **Solicitud de Bienes y Servicios**, debe sellarse y firmarse por el titular de la Unidad

Administrativa para luego remitirse el documento al Departamento de Compras.

- ◆ En base al contenido de la **Solicitud de Bienes y Servicios** el Departamento de Compras, procederá a realizar las gestiones en torno a aplicar lo relativo a los procedimientos de compra establecido por la Ley de contratación vigente, en cuanto a compras menores y licitaciones públicas. Cumplida la etapa de cotizaciones o acto público y dada la formal adjudicación, se procederá a preparar la **Orden de Compra**. Este documento debe ser enviado al Departamento de Presupuesto previa firma del titular.
- ◆ En este Departamento se compromete la **Orden de Compra** y se inhabilita el estado de bloqueo presupuestario establecido en la **Solicitud de Bienes y Servicios**. Una vez concretado el compromiso presupuestario en el documento, este será enviado al Departamento de Tesorería, luego de haberse sellado y firmado por el titular de la Unidad Administrativa.
- ◆ En el Departamento de Tesorería se procederá a preparar el Cheque, el documento debe registrarse en el libro auxiliar de banco, extrae copia del comprobante de cheque para el archivo secuencial de éstos. El cheque y la Orden de Compra se envían al Departamento de Contabilidad para su registro contable.
- ◆ En este Departamento se procederá a realizar los asientos contables relativos a los compromisos contingentes, devengados y pagados. Concluido las fases de registros contables, los documentos son enviados a la Dirección General o Unidad Administrativa Autorizada para efecto de realizar las firmas respectivas de la Orden de Compra y Cheque.
- ◆ Cumplido este requisito, los documentos se envían a la Unidad de Fiscalización, la cual procederá a realizar el análisis en cuanto a cumplimiento de las normas de contratación pública, administración presupuestaria, fiscalización, control interno y leyes que rigen en materia de la ATTT y el RUV. Contemplado los análisis y revisiones pertinentes, los documentos son refrendados por el Jefe de la Unidad de Fiscalización.

- ♦ Posteriormente la documentación son enviada al Departamento de Tesorería para efecto de control, distribución y entrega del cheque al funcionario del Departamento de Compras que realizará la adquisición del bien o servicio respectivo

2.2 Trámite de las Solicitudes de Viáticos

- ♦ Cuando se autorice misiones oficiales en el interior del país, el funcionario designado deberá llenar el formato denominado Solicitud de Viático. Es importante que el funcionario prepare la relación con suficiente tiempo anticipado, de manera que los trámites administrativos normales a que debe someterse el documento no lo perjudique en el financiamiento de sus gastos, ocasionado por el desplazamiento a otros lugares del área normal donde realiza sus labores diarias. En esta solicitud se detallará los días a utilizar y la explicación correspondiente a las tareas y actividades a desarrollar durante el período de ejecución de esta labor. Es importante que la Solicitud de Viático este firmada por el funcionario designado y el Director de la Sección del RUVM.
- ♦ La Solicitud de Viático se envía a la Dirección de Administración, con el propósito de aprobar el trámite correspondiente, el funcionario firma y remite los documentos al Departamento de Presupuesto de la ATTT.
- ♦ En este departamento, se procede a codificar, y de existir disponibilidad presupuestaria registra, sella y firma el documento. La Solicitud de Viático se envía al Departamento de Tesorería de la ATTT.
- ♦ En el Departamento de Tesorería de la ATTT se procede a preparar el cheque y registrar en el Libro de Banco. Estos documentos, Solicitud de Viático y Cheque se envían a la Dirección General O Unidad Administrativa Autorizada.
- ♦ El Director General firma el cheque, para luego remitir los documentos a la Unidad de Fiscalización.
- ♦ En la Unidad de Fiscalización, después de someter el documento a las verificaciones en materia de fiscalización refrenda la Solicitud de Viático y firma el Cheque.
- ♦ Estos documentos deben ser enviados al Departamento de Tesorería de la ATTT, con el propósito de hacer la entrega formal del cheque al funcionario del RUVM. Los documentos

sustentadores se envían al Departamento de Contabilidad para su archivo.

2.3 Trámite de Recepción y Despacho de Almacén

- ◆ Los bienes solicitados a través del proceso previo, de compras (contado y crédito) deben entregarse en el área del Almacén del RUVM por parte del Proveedor o Casa comercial. El funcionario responsable de realizar la recepción del bien, debe realizar la verificación en torno a lo entregado y lo detallado en la orden de compra y factura comercial, de recibirse a satisfacción lo pactado con el proveedor debe sellarse ambos documentos **“Recibido en Almacén”** y entregarse al Proveedor.
- ◆ Posteriormente el funcionario debe preparar el **Informe de Recepción de Almacén**, en el cual se detallará toda la información inherente a los bienes recibidos, luego se enviará este formato al funcionario encargado de actualizar los saldos en la **Tarjeta de Inventario Permanente**.
- ◆ Para efecto de registro contable, se enviará al Departamento de Contabilidad de la ATTT el Original del Informe de Recepción de Almacén y copias, de la Orden de Compra y Factura.

2.4 Trámite de las Gestiones de Cobros

- ◆ Las Gestiones de Cobros (GC) preparadas por los Proveedores en virtud de prestaciones de servicios y entrega de bienes al RUVM, deben contener los documentos originales que certifiquen la relación contractual entre la ATTT y la Casa Comercial. Estos documentos se conciben en la Orden de Compra, Contratos, recibos y facturas.
- ◆ La Gestión de Cobros debe estar firmada por el Proveedor o Contratista, para los efectos de reclamar el pago de la obligación contraída con la ATTT. Este documento debe presentarse en las oficinas del RUVM con el objeto de que la Administración avale el resultado de la entrega del bien o servicio a satisfacción.
- ◆ La GC debe estar firmada por el Director(a) del RUVM, para luego remitirse a la Dirección de Finanzas en la ATTT. Este documento debe canalizarse a través de la Unidad de Caja dependencia del Departamento de Tesorería. En esta Unidad administrativa se verificará si la GC contiene todos los documentos que la sustente (Orden de Compra, Original del Contrato, Facturas, Recibos).

- ◆ Concluida esta fase, en la Unidad de Caja se le asigna número control al documento y se entregará un recibo al Proveedor o Contratista como constancia de recibido. Esta acción de control se realiza para efecto que el Proveedor pueda reclamar el pago correspondiente en virtud de la entrega del bien y prestación del servicio. La GC con todo los documentos originales se envían al Departamento de Contabilidad.
- ◆ En este Departamento se verificará si el documento cumplió con los controles previos en cuanto a entrega del bien o servicio dado en la Unidad de Almacén o Unidad Administrativa receptora del servicio respectivamente.
- ◆ Cumplidos con estos controles, la GC se envía al Departamento de Tesorería para los efectos de incorporar estos documentos al informe de la Programación de los Pagos.
- ◆ El Informe de Programación de los Pagos debe enviarse a la Dirección de Finanzas para efecto de considerar la disponibilidad financiera y efectuar la aprobación del pago de la GC y comunicar al Departamento de Tesorería.

2.5 Trámite del Pago

- ◆ En el Departamento de Tesorería se prepararán todos los cheques en virtud de las GC autorizadas para su cancelación.
- ◆ Los cheques conjuntamente con las GC se envían a la Dirección General para su firma.
- ◆ Estos documentos (Cheques y Gestiones de Cobros) deben enviarse a la Unidad de Fiscalización para efecto de firma por el titular de esta Unidad Administrativa.
- ◆ Una vez firmada la documentación los documentos deben remitirse al Departamento de Tesorería de la ATTT para la entrega formal del cheque al Proveedor o Contratista. Los documentos que sustentan este pago y copias de los mismos deben enviarse al Departamento de Contabilidad de la ATTT para su registro contable y su archivo final.

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
RESOLUCION No. 735
(de 28 de Febrero de 2007)

Por medio de la cual se determinan las funciones correspondientes al título de Técnico en Ingeniería con especialización en Desarrollo de Software.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

CONSIDERANDO:

1. Que los conocimientos académicos y técnicos para obtener el título de Técnico en Ingeniería con especialización en Desarrollo de Software, representa una de las actividades afines con la Ingeniería.
2. Que el desarrollo tecnológico en el campo de la ingeniería exige la reglamentación de las especialidades correspondientes a dicha profesión y de las que le sean afines.
3. Que corresponde a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, basándose en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, expedir el Certificado de Idoneidad para ejercer las profesiones de Ingeniero y Arquitecto, y las actividades de los Técnicos afines.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reglamentar, la profesión de Técnico en Ingeniería con especialización en Desarrollo de Software como una de las actividades afines de la Ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución.

El Técnico en Ingeniería con especialización en Desarrollo de Software, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para efectuar los trabajos siguientes:

1. Ejecutar y supervisar actividades relacionadas con:
 - a. Desarrollo, Implementación y Modificación de aplicaciones en diferentes plataformas de programación y metodología emergentes.
 - b. Participación en el desarrollo de proyectos de manera eficaz e innovadora y de forma colaborativa en equipos multidisciplinarios.
 - c. Facilidad de adaptación a los cambios impuestos por el avance de nuevas tecnologías.
 - d. Desarrollo de aplicaciones Multimediales y aplicaciones de intercambios comerciales que se manejan a través de las redes.

- e. Realizar pruebas de evaluación en el uso correcto de los recursos del sistema y medir el rendimiento de los sistemas de información.
 - f. Administrar programas y recursos que le permitan al usuario cargar y acceder a las aplicaciones con el uso del Internet.
 - g. Aplicar métodos para incrementar la productividad y optimizar el desempeño de los Sistemas de información.
 - h. Aplicar métodos para la planificación de cambios a los sistemas.
2. Ejercer la docencia de las materias propias de las actividades del Técnico en Ingeniería con especialización en Desarrollo de Software, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y el Estatuto Universitario.
3. Los Técnicos en Ingeniería con especialización en Desarrollo de Software deberán estar bajo la supervisión de profesionales idóneos de la ingeniería y la arquitectura cuando la naturaleza y magnitud de la obra así lo requiera

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963.

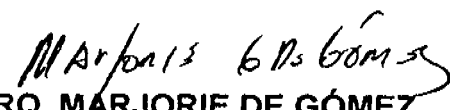
Dada en la Ciudad de Panamá a los 28 días del mes de Febrero de 2007.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

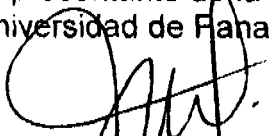

ING. MARTIN ISAAC DONDERIS
Presidente


ING. JOAQUÍN CARRASQUILLA
Representante
Colegio de Ingenieros Civiles


ING. ERNESTO DE LEÓN
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria
Y Secretario


ARQ. MARJORIE DE GÓMEZ
Representante de la
Universidad de Panamá


ING. AMADOR HASSELL
Representante de la
Universidad Tecnológica de Panamá


ARQ. JOSÉ VELARDE
Representante del Colegio
de Arquitectos


Ing. MARCOS MATOS
Representante -Suplente
Ministerio de Obras Públicas

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO No. 06
(de 11 de enero de 2007)

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal Nº 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de ENEIDA JOVINA GONZÁLEZ TEJADA”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana ENEIDA JOVINA GONZÁLEZ TEJADA, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-158-329, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 12 de julio de 2006, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de CIENTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS (182.34 M2), que forma parte de la Finca Nº 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Cabecera (Calle Rogelio Arosemena).
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Resto libre de la Finca 4375 y mide 13.75 mts. SUR: Servidumbre y mide 13.75 mts. ESTE: Resto libre de la Finca 4375 y mide 12.60 mts. OESTE: Resto libre de la Finca 4375 y mide 13.97 Mts., descrito en el Plano Nº 80101-107862, fechado 14 de junio de 2006.
- Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.369.24) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional Nº 130-06, fechado 11 de agosto de 2006, según Recibo Nº 35671, fechado 02 de agosto de 2006, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de ENEIDA JOVINA GONZÁLEZ TEJADA, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-158-329, un lote de terreno con una superficie de CIENTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS (182.34 M2), que forma parte de la Finca Nº 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento Cabecera (Talamanca), cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facúltase al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal Nº 22 de 01 de junio de 2004.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007)


H.C. TILCIA Q. DE SÁNCHEZ
PRESIDENTA


H.C. PEDRO A. SÁNCHEZ MORO
VICEPRESIDENTE




LICDO. SERGIO BÓSQUEZ CRUZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 11 DE ENERO DE 2007

SANCIONADO


LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO
ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
ACUERDO No. 2
(de 30 de enero de 2007)

Por medio del cual se faculta al Señor Alcalde HECTOR VALDES CARRASQUILLA, para que efectúe el pago a cada Junta Comunal y a la administración Municipal por la suma de Doce Mil Balboas con 00/100 (B/12,000.00) para hacerle frente a compromisos adquiridos y para la realización de proyectos de Obras Comunitarias.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No.176 del 13 de Diciembre de 2006, y Resolución de la Asamblea Nacional No.22 de 27 de Diciembre de 2006, se aprobó un subsidio al Municipio de San Miguelito, por la suma de Dos Millones Trescientos Cuatro Mil Seiscientos Veintiuno Balboas con 00/100 (B/2,304,621.00).

Que el Señor Alcalde ha recibido solicitud por parte de los Honorables Representantes, la solicitud de la suma antes mencionada para hacer efectivo el pago de los compromisos adquiridos en cada una de sus Juntas Comunales como también continuar con el programa de trabajos comunitarios que llevan adelante la administración.

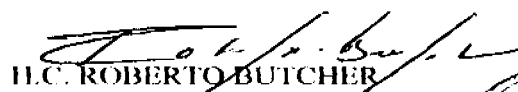
Que es facultad del Consejo Municipal disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios Públicos Municipales, con las limitaciones que establezca la ley, tal como lo establece el Ordinal No.7 del Artículo No.17 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973.

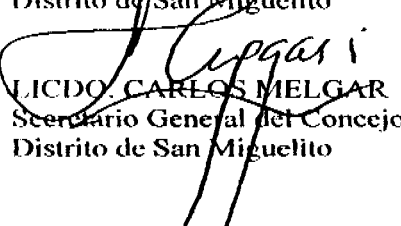
ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: FACULTAR al señor Alcalde HECTOR VALDES CARRASQUILLA, para que tramite y efectúe el pago por la suma de Doce Mil Balboas con 00/100 (B/12,000.00) a cada Junta Comunal y a la Administración Municipal, para hacerle frente a compromisos adquiridos y continuar con el programa de proyectos de trabajo comunitario, en dos (2) pagos de Seis Mil balboas con 00/100 (B/6,000.00) a cada uno en un término máximo de un (1) mes.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los treinta (30) días del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007).

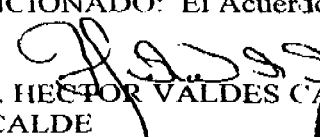

H.C. ROBERTO BUTCHER
Presidente del Consejo
Distrito de San Miguelito


LICDO. CARLOS MELGAR
Secretario General del Concejo
Distrito de San Miguelito


H.C. NORMAN DE GRACIA
Vicepresidente del Concejo
Distrito de San Miguelito



SANCIONADO: El Acuerdo No. 2, del día treinta (30) de Enero del año Dos Mil Siete (2007).


H.A. HECTOR VALDES CARRASQUILLA
ALCALDE



CONSEJO MUNICIPAL DE TOLE
ACUERDO No. 02-07
(de 3 de enero de 2007)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA COBRAR MENSUALMENTE EL IMPUESTO DE LA RECOLECCIÓN DE LA BASURA, Y RECOLECTARLA TRES VECES AL MES.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ,
EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y

CONSIDERANDO:

EL CONCEJO MUNICIPAL RIGIENDOSE MEDIANTE EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE TOLÉ, DISTRITO DE TOLÉ, REGLAMENTA EL IMPUESTO MUNICIPAL A COBRAR MENSUALMENTE, EN EL ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA, CODIFICADO 1.2.1.4. INGRESOS POR VENTAS DE SERVICIO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, POR LO QUE:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: EL COBRO DEL IMPUESTO MUNICIPAL DEL ASEO Y RECOLECCIÓN DE LA BASURA, SE REGIRÁ DE LA FORMA SIGUIENTE:

Pagarán por mes, aquellas viviendas que no tienen ingresos fijos	B/.0.50
Pagarán por mes, las Residencias	B/.1.50
Pagarán por mes, Abarroterías y Kioscos	B/.2.00
Pagarán por mes, Casas Comerciales	B/.3.00
Pagarán por mes, librerías y Farmacias	B/.3.00
Pagarán por mes, Restaurantes, Ferreterías, Cantinas y Jardines	B/.3.00
Pagarán por mes, Supermercados y Mini súper	B/.5.00

ARTÍCULO SEGUNDO: LA RECOLECCIÓN DE LA BASURA SE REALIZARÁ TRES (3), VECES AL MES, (cada diez días)

ARTÍCULO TERCERO: ESTE ACUERDO MUNICIPAL RIGE A PARTIR DE SU APROBACIÓN Y SANCIÓN.

DADO, EN TOLÉ, EN EL SALÓN SANTIAGO SANTAMARÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. A LOS TRES (3) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007).


H.R. DIONISIO DE GRACIA S.
Presidente del Consejo Municipal


PARELIA BONILLA ALVARADO
Secretaria del Consejo Municipal

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 013 DE 15 DE MARZO DE 2007, DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 25,775 DE 20 DE ABRIL DE 2007. SE PUBLICARA INTEGRAMENTE.

**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.013
(De15 marzo de 2007)**

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL LIBRO XIV, PARTE I DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ (RACP), APROBADO Y MODIFICADO POR LAS RESOLUCIONES No.079-JD DE 18 DE JUNIO DE 2002 Y 095-JD DE 27 DE AGOSTO DE 2002 RESPECTIVAMENTE”

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales;**

C O N S I D E R A N D O:

Que la República de Panamá, como Estado signatario del Convenio de Aviación Civil, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional.

Que corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil Reglamentar los servicios de transporte aéreo, seguridad operacional entre otras, según el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que establecen que la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) tiene dentro de sus funciones específicas, dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá, que le permita poner en práctica las atribuciones de la Ley 22 de 29 enero de 2003 y de las otras leyes que lo consagran.

Que mediante la Resolución No.079-JD de 18 de Junio de 2002, la Junta Directiva aprobó el Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), en sus Partes I y II; y luego, mediante Resolución No. 095-JD de 27 de agosto de 2002 se modificó las Secciones Vigésimo Segunda, Vigésimo Tercera, Vigésimo Cuarta y Vigésimo Quinta del Capítulo IX de la Parte I del Libro XIV del RACP.

Que, según el artículo 21, numeral 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 es función de la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Sección Vigésimo Segunda del Capítulo IX, de la Parte I del Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), cuyo contenido será enumerado con el artículo 338, el cual quedará así:

Sección Vigésimo Segunda
Períodos de Descanso, de Servicio, y Tiempo de Vuelo: Transporte Aéreo
Comercial

Aplicabilidad, Definiciones, Finalidad y Alcance, Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Períodos de Servicios, Períodos de Servicio Total y Períodos de Descanso

Artículo 338: Estas secciones aplican a las limitaciones del descanso, servicio y tiempo de vuelo de los Tripulantes y Encargados de Operaciones de Vuelo/Despachadores de Vuelo, involucrados en operaciones de vuelo en transporte aéreo comercial.

MCAR 8/ 8.11.1.1/Versión 2.3

SEGUNDO: Modificar la Sección Vigésimo Tercera del Capítulo IX, de la Parte I del Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), cuyo contenido será enumerado con el artículo 339, el cual quedará así:

Sección Vigésimo Tercera
Definiciones

Artículo 339: Para los propósitos de este reglamento las definiciones a continuación tendrán el siguiente significado:

Calendarios

Se entenderán como calendarios todas las referencias a días, meses, trimestres o años.

Período de Descanso

Es todo período de tiempo en tierra durante el cual el Explotador releva de todo servicio a un Miembro de la Tripulación de Vuelo, esta definición implica la exención de toda clase de obligaciones, con el fin de que el Tripulante de que se trate se recupere de la fatiga; la forma en que se consiga esa recuperación incumbe a ese individuo.

***Nota:** El tiempo de traslado desde y hacia el lugar de empleo no se considera parte del período de descanso, ni parte del servicio.*

Período de Descanso a bordo

El descanso que debe gozar un Tripulante a bordo, relevado de sus obligaciones de vuelo. Deberá ser en posición horizontal e independientemente con respecto al pasaje o la cabina de vuelo.

Período de Traslado

Período de tiempo que invierte un miembro de la tripulación en trasladarse de su residencia, hotel o lugar de descanso al lugar de trabajo o del lugar de trabajo a su residencia, hotel o lugar de descanso.

Período de Servicio

El tiempo total continuo desde el momento en que un Miembro de la Tripulación comienza a prestar servicio, inmediatamente después de un período de descanso y antes de hacer un vuelo o una serie de vuelos, hasta el momento en que al Miembro de la Tripulación se le releve de todo servicio después de haber completado tal vuelo o serie de vuelos. Esta definición no incluye períodos de tiempo tales como el invertido por un Miembro de la Tripulación para trasladarse desde el lugar de trabajo o aeropuerto al lugar de descanso, residencia u hotel o viceversa.

Nota: Se trata de que la definición de período de servicio comprenda un período continuo de servicio que siempre incluya un vuelo o una serie de vuelos. Es decir, que incluya todos los trabajos que se requiera que desempeñe un Miembro de la Tripulación de Vuelo, desde el momento en que se presenta en su lugar de empleo, a solicitud del Explotador poseedor del AOC, el día en que ha de realizar un vuelo hasta que se releve de toda obligación después de haber completado el vuelo o serie de vuelos. Se considera necesario que ese período este sujeto a limitaciones, porque las actividades de un Miembro de la Tripulación de Vuelo dentro de los límites de dicho período ocasionarán eventualmente fatiga - transitoria o acumulativa - que podría poner en peligro la seguridad del vuelo. Por otro lado (desde el punto de vista de la seguridad del vuelo), no hay razones suficientes para establecer limitaciones respecto a cualquier otro tiempo durante el cual un Miembro de la Tripulación de Vuelo esté realizando alguna tarea que le haya asignado el Explotador. Por tanto, esa tarea sólo se tendrá en cuenta, al determinar los períodos de descanso, como uno de los muchos factores que pueden originar fatiga.

Reserva de Vuelo

El período de tiempo durante el cual el Tripulante está preparado y a la disposición del Operador y/o Explotador para efectuar actividades de vuelo en el equipo para el cual está habilitado, se concrete o no su utilización para dichas actividades. Siempre que la reserva de vuelo se realice en cualquier lugar asignado por el Explotador, ésta contará como tiempo de servicio.

Períodos de Servicio Total

Es la suma total de los tiempos de Periodos de Servicio durante los cuales un Tripulante realiza alguna de las actividades descritas arriba al servicio del Operador y/o Explotador y no deberá exceder los tiempos máximo permitidos.

Tiempo de Vuelo (Aviones)

Tiempo total transcurrido desde que el avión comienza a moverse por su propia fuerza con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

Nota: La definición de tiempo de vuelo es necesariamente muy general, pero en el contexto de las limitaciones se trata, naturalmente, de que se aplique a los Miembros de la Tripulación de Vuelo de acuerdo con la definición de Miembro de la Tripulación de Vuelo. Según ésta, los Tripulantes titulares de Licencias que viajen como pasajeros no pueden considerarse como Miembros de la Tripulación de Vuelo, pero debería tenerse esto en cuenta para determinar los períodos de descanso.

Tiempo de Vuelo (Helicópteros)

Tiempo total transcurrido desde que las palas del rotor comienza a girar hasta que el helicóptero se detiene completamente. Tiempo transcurrido al finalizar el vuelo y se paran las palas del rotor.

Nota. *Tiempo de vuelo, tal como aquí se define, es sinónimo de tiempo "entre calzos" de uso general, que se cuenta a partir del momento en que el avión.*

comienza a moverse con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

TERCERO: Modificar la Sección Vigésimo Cuarta del Capítulo IX, de la Parte I del Libro XIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), cuyo contenido será enumerado con el artículo 340, el cual quedará así:

**Sección Vigésimo Cuarta
Disposiciones Generales en Cuanto a
Períodos de Servicio y Descanso**

Artículo 340: En lo que se refiere a los períodos de servicio:

(1) Se considera que las personas están en servicio al realizar cualquier tarea a nombre del Explotador poseedor del Certificado de Operaciones Aéreas (AOC), ya sea de manera programada, le sea solicitada o por iniciativa propia.

(2) Si el Explotador poseedor del AOC requiere que un tripulante se ocupe en transporte como tripulante adicional ("deadhead") por más de 4 horas, la mitad de ese tiempo se tratará como tiempo de servicio, a menos que se les dé 9 horas de descanso en tierra antes de asignárseles a servicio.

(3) Un Explotador poseedor del AOC no podrá programar:

(i) A un tripulante de vuelo por más de 14 horas de servicio, a excepción de lo prescrito en este reglamento.

(ii) A un tripulante de cabina por más de 14 horas consecutivas de servicio, a excepción de lo prescrito en este reglamento.

(iii) A un Encargado de operaciones/despachador por más de 10 horas consecutivas de servicio dentro de un período de 24 horas consecutivas, a menos que se le dé a esa persona un período intermedio de descanso de por lo menos 8 horas en o antes del final de las 10 horas de servicio, excepto en aquellos casos cuando las circunstancias o condiciones de emergencia que van más allá del control del Explotador poseedor del AOC lo requieran de otro modo.

(A) Cada Explotador poseedor del AOC establecerá el período diario de servicio para un Encargado de operaciones de vuelo/despachador de manera que se inicie en un tiempo que le permita a él o ella familiarizarse completamente con las condiciones meteorológicas existentes o anticipadas sobre la ruta antes de que él o ella despache cualquier avión.

(B) Él o ella permanecerán en servicio hasta que cada avión que ha sido despachado por él o ella haya completado su vuelo o haya pasado más allá de su jurisdicción o hasta que él o ella sea relevado por otro despachador calificado.

CUARTO: Modificar el artículo 341 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 341: *En relación con los períodos de descanso:*

1. Se considera que el tiempo mínimo de descanso es de 8 horas consecutivas.
2. El período de descanso mínimo normal para tripulantes de vuelo será de 9 horas consecutivas, a menos que la AAC lo establezca de otro modo.
3. El Explotador poseedor del AOC podrá ejercer la opción de reducir el período de descanso de un tripulante dentro de las limitaciones establecidas en el Artículo 346 de la Parte I de este Libro.
4. El Explotador poseedor del Certificado de Operaciones Aéreas deberá relevar al tripulante de vuelo, oficial de operaciones de vuelo/despachador, o tripulante de la cabina de todos los deberes por 24 horas consecutivas durante cualquier período de 7 días consecutivos.
5. El tiempo usado en transporte en una aeronave (a solicitud del Explotador poseedor del AOC) hacia o desde la estación dónde se encuentre basado el tripulante, no se considera como parte de su período de descanso.
6. Ningún Explotador poseedor del AOC podrá asignar, ni podrá persona alguna—
 - (i) Realizar deberes en transportes aéreos comerciales a menos que esa persona haya tenido por lo menos el período mínimo de descanso que se aplica a aquellos deberes tal como lo establece la AAC, o
 - (ii) Aceptar que se le asigne a cualquier deber con el Explotador poseedor del AOC durante cualquier período de descanso requerido.

MCAR 8.11.1.2/ Versión 2.5 de Agosto de 2006

QUINTO: Modificar el artículo 342 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 342: Aplicará el concepto de: **Servicio en el Aire** a las operaciones de más de 12 horas de vuelo en 24 horas consecutivas de la siguiente manera:

- a) La AAC considerará servicio en el Aire todo el tiempo que pasa en una aeronave un tripulante asignado al vuelo o un tripulante de relevo de vuelo, ya sea que esté descansando o llevando a cabo tareas.
- b) La AAC considerará que un tripulante de vuelo está en servicio continuo en el aire a menos que el tripulante de vuelo reciba un período de descanso de 8 horas consecutivas en tierra.
- c) Cada Explotador poseedor de un AOC proveerá de un lugar adecuado para dormir, incluyendo una litera en la aeronave, cuando quiera que el tripulante de vuelo esté programado para estar en el aire por más de 12 horas durante 24 horas consecutivas.

MCAR/ 8/ 8.11.1.3/ Versión 2.5; Agosto de 2006

SEXTO: Modificar el artículo 343 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 343: En cuanto al Número Máximo de Horas de Tiempo de Vuelo:

- (a) Ninguna persona podrá programar a ningún tripulante de vuelo y ningún tripulante de vuelo podrá aceptar una asignación para tiempo de vuelo en transporte aéreo comercial, si el tiempo de vuelo total de dicho tripulante sobrepasará las 8 horas en un período de 24 horas consecutivas, a excepción de lo prescrito en este reglamento.
- (b) Ninguna persona podrá programar a ningún tripulante de vuelo y ningún tripulante de vuelo podrá aceptar una asignación como un tripulante requerido por más de 7 vuelos en transporte aéreo comercial internacional, durante cualquier período de 18 horas consecutivas, lo que ocurra primero.
- (c) Ninguna persona podrá programar a ningún tripulante de vuelo y ningún tripulante de vuelo podrá aceptar una asignación para tiempo de vuelo en transporte aéreo comercial, si el tiempo total de vuelo de dicho tripulante sobrepasará las 32 horas en cualquier período de 7 días.
- (d) Ninguna persona podrá programar a ningún tripulante de vuelo y ningún tripulante de vuelo podrá aceptar una asignación para tiempo de vuelo en transporte aéreo comercial, si el tiempo total de vuelo de dicho tripulante de vuelo sobrepasará las 100 horas en cualquier período de 30 días.
- (e) Ninguna persona podrá programar a ningún tripulante de vuelo y ningún tripulante de vuelo podrá aceptar una asignación para tiempo de vuelo en transporte aéreo comercial, si el tiempo total de vuelo, total de vuelos o servicio en el aire de dicho tripulante en vuelo comercial, sobrepasará las limitaciones establecidas por la AAC.
- (f) Ninguna persona podrá programar a ningún tripulante de vuelo y ningún tripulante de vuelo podrá aceptar una asignación para tiempo de vuelo en transporte aéreo comercial, si el tiempo total de vuelo de dicho tripulante sobrepasará las 1000 horas en cualquier período de 12 meses-calendario.

MCAR/ 8.11.1.4/ Versión 2.5; Agosto/2006

SÉPTIMO: Modificar el artículo 344 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 344: En Cuanto al Cumplimiento con los Requisitos de Programación:

(a) La AAC considerará que una persona está cumpliendo con la reglamentación establecida si dicha persona sobrepasa las limitaciones de vuelo o servicio, cuando el vuelo está programado y normalmente terminaría dentro de las limitaciones establecidas, pero, debido a circunstancias más allá del control del Explotador poseedor del AOC que no se presentaban al momento de la salida, y que impidan que llegue a su destino dentro del tiempo programado, como por ejemplo, condiciones meteorológicas adversas, contingencias en los aeropuertos, fenómenos naturales, fuerza mayor o caso fortuito, etc.

(b) La AAC considerará que una persona cumple con las limitaciones de servicio establecidas, si dicha persona sobrepasa las limitaciones que aplican durante una emergencia o situaciones adversas más allá del control del Explotador poseedor del AOC.

MCAR/ 8.11.1.5 Versión 2.5; Agosto/2006

OCTAVO: Modificar el artículo 345 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 345: En cuanto a los Registros de Tiempo de Vuelo, Servicio y Períodos de Descanso:

Cada Explotador poseedor del AOC deberá mantener registros actualizados de cada tripulante y Encargado de operaciones/despachador de vuelo que documenten su cumplimiento con las limitaciones establecidas en este Libro, que aplican al tiempo de vuelo, servicio y períodos de descanso.

MCAR /B.11.1.7/ Versión 2.6 de Agosto de 2006

NOVENO: Modificar el artículo 346 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 346: En cuanto a los Períodos de Servicio y de Descanso:

(a) Cada Explotador poseedor del AOC, la persona encargada del itinerario y los tripulantes deben usar las siguientes tablas, según corresponda, para consolidar toda programación y requisitos de eventos actuales con relación al tiempo de vuelo, períodos de servicio y de descanso, para las operaciones de transporte aéreo comerciales.

Tabla 1

REDUCCIÓN ACEPTABLE DEL PERÍODO INICIAL DE DESCANSO PROGRAMADO EXTENDIENDO EL DESCANSO SUBSIGUIENTE PARA TRIPULANTES DE VUELO			
Período de Vuelo (Horas)	Período Normal de Descanso (Horas)	Período de Descanso Reducido Autorizado (Horas)	Siguiente Período de Descanso si se toma la Reducción
Menos de 8	9	8	10
8-9	10	8	11
9 a 11	11	9	12

MCAR /B.11.1.2/ Versión 2.6, Agosto/2006

Tabla 2

REDUCCIÓN ACEPTABLE DEL PERÍODO INICIAL DE DESCANSO PROGRAMADO EXTENDIENDO EL DESCANSO SUBSIGUIENTE PARA TRIPULANTES DE CABINA				
Período Programado de Servicio (Horas)	Tripulantes de Cabina Extra Requeridos	Período de Descanso Normal (Horas)	Período de Descanso Reducido Autorizado (Horas)	Siguiente Período de Descanso si se toma la Reducción
14 o menos	0	9	8	10
14-16	1	12	10	14
16-18	2	12	10	14
18-20	3	12	10	14

MCAR /B.11.1.2/ Versión 2.6, Agosto/2006

DÉCIMO: Modificar el artículo 347 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 347: Para los propósitos de Periodos de Servicio y de Descanso

Cada Explotador poseedor del AOC y cada tripulante usarán las siguientes tablas, según corresponda, para consolidar todos los requisitos de programación y de eventos actuales relacionados con los periodos de servicio y descanso de los tripulantes, para las operaciones aéreas de transporte comercial.

Tabla - 3

Variaciones Aceptables a los Requisitos Básicos de Servicio vs Descanso Esta tabla describe los periodos máximos de servicio de la tripulación de vuelo (incluyendo servicio en el aire) y los periodos de descanso prescritos.			
	Horas de Vuelo Consecutivas	Periodo de Servicio Total (Horas)	Periodo Normal de Descanso
Trip. de 1 piloto	8	16	9
Trip. de 2 pilotos	8	16	9
2 Pilotos + Ingeniero de Vuelo	9	16	11
2 Pilotos + Ingeniero de Vuelo para transporte de Carga	12	16	24
2 Pilotos + 1 piloto de relevo	12+	16	24

Tabla - 4

Situaciones Aceptables para Reducir el Periodo de Descanso Inicial del Tripulante de Cabina Mediante la Adición de Tripulantes Extras en los Vuelos				
Periodo de Servicio Programado (Horas)	Tripulantes Extras Requeridos	Periodo de Descanso (Horas)	Periodo de Descanso Reducido Autorizado (Horas)	Siguiente Periodo de Descanso si se Tomó la Reducción
14 ó menos	0	9	8	10
14-16	1	12	10	14
16-18	2	12	10	14
18-20	3	12	10	14

UNDÉCIMO: Modificar el artículo 348 de la Parte I del Libro XIV del RACP, el cual quedará así:

Artículo 348: Para los propósitos del Máximo Permisible de Horas de Vuelo:

Cada Explotador poseedor del AOC y cada piloto debe usar la siguiente tabla para determinar el máximo permisible de horas de vuelo

Tabla - 5

Máximo Permisible de Horas de Vuelo				
	12 meses calendarios	90 Días Consecutivos	30 Días Consecutivos	7 Días Consecutivos
(1) Vuelos Programados o "Charter"	1,000	NA	100	32
(2) Largo de las Etapas de menos de 4000 millas				
(3) Avión de más de 5700 Kg.				
(i) Vuelos Programados	1,000	NA	100	32
(ii) pasa de más de 4000 millas				
(iii) Avión de más de 5700 Kg.				
Servicio Máximo en el Aire - 2 Pilotos + Ing. de Vuelo	1,200	300	120	34
Servicio Máximo en el Aire con Relevé	1,200	350	120	40
(1) Vuelos "Charter"	1,000	NA	100	32
(2) Largo de las Etapas de más de 4000 millas				
(3) Avión de más de 5700 Kg.				
Servicio Máximo en el Aire - 2 Pilotos + Ing. de Vuelo	1,200	300	120	34
Servicio Máximo en el Aire con Relevé	1,200	350	120	44
(a) Programa do o Chárter	1,200	NA	120	34
(b) Avión de menos de 5700 Kg.				

DUODÉCIMO: Derogar los artículos de 349 al 365 y el artículo 383 de la Parte I del Libro XIV del RACP.

DÉCIMO TERCERO: Esta Resolución de Junta Directiva deroga todas la anteriores que le sean contrarias..

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 29 de enero de 2003, Artículo 7, numeral 6 y Artículo 21, numeral 7.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fais M. Alvarado
PRESIDENTA (E) DE LA JUNTA DIRECTIVA.

[Signature]
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA



AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, Aviso al Público en General, que Yo, **RUBÉN DARÍO PINE-DA MURGAS**, con cédula de Identidad Personal No. 4-218-62, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **JORONCITO ANA KARINA**, ubicado en Los Uveros, distrito de Penonomé, con Registro Comercial Tipo B No. 3103, expedido el 17 de mayo de 2001; he

traspasado dicho establecimiento comercial al señor **VALENTÍN GORDÓN QUIRÓS**, con cédula de Identidad Personal No. 2-68-1033.

Atentamente,
RUBÉN DARÍO PINE-DA
Céd. 4-218-62
L. 201-224190
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **FELI-**

CIA CHEUNG CHAN, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 8-745-1154, en calidad de Representante Legal he vendido a favor del señor **ROSVI-SION CHUNG ZHANG** con cédula de Identidad Personal No. 8-787-1824 el negocio denominado "**RESTAURANTE RICO CHEUNG**", amparado bajo el Registro Comercial No. 3294, Tipo B, ubicado en la Vía Interamericana, al lado de la "Estación Hermanos", distrito de

Santiago, provincia de Veraguas. Hago constar que hemos traspasados todos los derechos que tenemos sobre el mencionado establecimiento comercial libre de gravámenes.

FELICIA CHEUNG CHAN
CÉD. 8-745-1154
L. 201-221163
Tercera Publicación

A QUIEN CONCIERNE
Según Art. 777 del Cód. de Comercio, **ALICIA MARÍA ARENAS DE CUBILLA**, Céd. 6-72-

777 ha traspasado el **MINI SUPER KEVIN ELÍAS**, ubicado en El Progreso, CI Principal, Casa 36, Puerto Caimito con Reg. Comercial 8444, Tipo B, al señor **ELÍAS ARENAS SALAMÍN**, Céd. 6-60-605.

ALICIA MARÍA ARENAS DE CUBILLA
Céd. 6-72-777
L. 201-207095
Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del

Código de Comercio el señor **MANUEL NÚÑEZ** Céd. 7-123-183, traspasa al señor **RUFINO ZARZAVILLA**, cédula No. 7-91-2213, el establecimiento comercial denominado **CANTINA HERMANOS NÚÑEZ**, ubicada en Los Destiladeros de Pedasí, con Registro Comercial No. Tipo B. 18574, ubicada en el Regimiento de Los Destiladeros, Jurisdicción del Distrito de Pedasí, al lado de la residencia del señor Prudencio Pérez.
L. 201-224981
Segunda Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN/
Para dar cumplimiento con lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LILIA ROSA CHÚ KAU**, mujer, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-815-51, el establecimiento denominado **MINI SUPER HEISY**, ubicado Vía Ricardo J. Alfaro, Camino Real Bethania, Edificio 431X, Local No. 431, Corregimiento de Bethania.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del 2007.

Atentamente,
JUAN CHOK LOO
Cédula No. 8-753-1998
L. 201-226337
Segunda Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **YOU JIN LUO**, varón, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. E-8-75079 el establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA LA CASA DEL FILETE**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Villa Zaita, Calle General Goytía, Casa No. 10, Corregimiento de Las Cumbres, Alcalde Díaz.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del 2007.
Atentamente,
YAU FAT LOO

Cédula No. E-8-58085
L. 201-226338
Segunda Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **YÚ YING HOU ZHOU**, mujer, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal, N-19-1849, el establecimiento denominado **MINI SUPER ALICIA**, ubicado Avenida Principal, El Hatillo, Casa 3799, Corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera.
Atentamente,
ALICIA CHIN CHEUNG

Cédula No. 8-801-823
L. 201-226340
Segunda Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Se comunica al Público en General, que la señora **CARMEN M. YAU DE CHEN**, con cédula de Identidad Personal No. 8-384-969, traspasa el negocio denominado **"FONDA LA PERLA DEL ORIENTE"** a la señorita **CHEN YIN QING** con cédula de Identidad Personal N-18-980.
Atentamente,
CARMEN YAU DE CHEN
L. 201-226452
Segunda Publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO No. 54
LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA HACE SABER:
Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 14,295 se ha dictado la Resolución No. 56 del tenor siguiente:
VISTOS:
Que el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M-33 L-4 ubicado en un lugar denominado **CALLE "G"** del barrio **LOMA BRÍGIDA** de esta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 15,709 recibido en este Despacho el día 22 de julio de 1996, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.
Que el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 el día 22 de agosto de 1996, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/8.00 mensuales sobre el saldo adeudado del lote de Terreno descrito, aceptando el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 las cláusulas habidas en el mismo.
Que el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 14,295 teniendo hasta hoy 11 de julio de 2006 una morosidad de 6 años (72 mensuales).
Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. **RESUELVE:**
RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 14,295, celebrado por el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera 27 de Noviembre de dos mil seis. (Fdo.) **EL ALCALDE**

dose a pagar B/8.00 mensuales sobre el saldo adeudado del lote de Terreno descrito, aceptando el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 las cláusulas habidas en el mismo.
Que el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 14,295 teniendo hasta hoy 11 de julio de 2006 una morosidad de 6 años (72 mensuales).
Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. **RESUELVE:**
RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 14,295, celebrado por el señor (a) **ZULIANEY ROSEMARY BERMÚDEZ NAVARRO**, CÉD. 8-701-1569 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera 27 de Noviembre de dos mil seis. (Fdo.) **EL ALCALDE**

(Fdo) **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL**
Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy 29 de noviembre de dos mil seis.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPIO DE LA CHORRERA
IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
29-11-06
(Firma ilegible)
L. 201-225607

EDICTO No. 55
LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA HACE SABER:
Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 14,134 se ha dictado la Resolución No. 57 del tenor siguiente:
VISTOS:
Que el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M-12 L-14 ubicado en un lugar denominado **CALLE 4ta** del barrio **LOMA BRÍGIDA** de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 15,530 recibido en este Despacho el día 6 de mayo de 1996, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.
Que el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 el día 4 de junio de 2006, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de Terreno descrito, aceptando el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 las cláusulas habidas en el mismo.
Que el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 14,134 teniendo hasta hoy 10 de agosto de 2006 una morosidad de 8 años y 8 meses (104 meses).
Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El

un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M-12 L-14 ubicado en un lugar denominado **CALLE 4ta** del barrio **LOMA BRÍGIDA** de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 15,530 recibido en este Despacho el día 6 de mayo de 1996, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.
Que el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 el día 4 de junio de 2006, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de Terreno descrito, aceptando el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 las cláusulas habidas en el mismo.
Que el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 14,134 teniendo hasta hoy 10 de agosto de 2006 una morosidad de 8 años y 8 meses (104 meses).
Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El

Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera
RESUELVE:
RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 14,134 celebrado por el señor (a) **NISLA MORALES DE PÉREZ**, CÉD. 4-179-205 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera 27 de Noviembre de dos mil seis. (Fdo.) **EL ALCALDE**
(Fdo) **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL**
Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy 29 de noviembre de dos mil seis.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPIO DE LA CHORRERA
IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
16-02-07
(Firma ilegible)
L. 201-225610